

en el artículo 58.4 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Décimo

##### Obligaciones de los beneficiarios

1. Los beneficiarios tienen la obligación de cumplir los requisitos establecidos en la presente Resolución durante un período de cinco años.

2. Si el beneficiario incumpliera los requisitos exigidos para la concesión de la subvención, con independencia de otras responsabilidades en que hubiera podido incurrir, perderá el derecho a la subvención concedida, con la obligación de devolución, si ésta se hubiese abonado, del importe percibido incrementado con el interés de demora legalmente establecido desde el momento de su abono.

3. El incumplimiento de la legislación básica en materia de medio ambiente, sanidad, bienestar, alimentación o identificación animal durante los 5 años comprometidos dará lugar a la pérdida del derecho a la subvención, con la obligación de devolución, si ésta se hubiera concedido, del importe íntegro percibido incrementado con el interés de demora legalmente establecido desde el momento de su abono.

4. Dichas obligaciones se entenderán sin perjuicio de la obligación de cumplir con las restantes previstas en el citado Real Decreto 1724/2007, de 21 de diciembre, y en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

5. El régimen jurídico aplicable por el incumplimiento de las obligaciones señaladas será el previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, citada, con las especificidades procedimentales y organizativas previstas en el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Subvenciones y comprenderá desde el reintegro de la ayuda y el pago del interés de demora hasta la imposición de las sanciones correspondientes.

#### Undécimo

##### Justificación y pago de las subvenciones

1. La misma resolución de concesión es justificación suficiente para la acreditación del cumplimiento de los requisitos y compromisos que comportan la concesión de la ayuda, debiendo evaluarse con carácter previo a su concesión.

2. El pago de la ayuda se hará mediante transferencia bancaria, una vez dictada la resolución de concesión, previa autorización de la Directora Gerente del FOGAIBA, ya que la justificación ha sido realizada y acreditada con carácter previo a la concesión de la ayuda.

#### Duodécimo

##### Compatibilidad de las subvenciones

1. Las subvenciones convocadas en la presente resolución, serán compatibles con aquellas otras que establezca con el mismo objeto, en su caso, cualquier otra administración pública en los términos y con las limitaciones previstas en el artículo 6 del citado Real Decreto 1724/2007, de 21 de diciembre.

2. En cualquier caso, el importe total de las ayudas percibidas por este concepto no podrá superar el importe de 200,00 euros por UGM.

#### Decimotercero

##### Régimen jurídico aplicable

El régimen jurídico aplicable a la presente convocatoria será el establecido en el Real Decreto 1724/2007, de 21 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos; en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; y en el resto de la normativa de vigente aplicación.

#### Decimocuarto

##### Publicación

Esta Resolución se publicará en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 30 de enero de 2010

#### La Presidenta del FOGAIBA

Mercè Amer Riera

VER ANEXOS EN VERSIÓN CATALANA

— o —

Num. 2008

#### **Resolución de la Presidenta del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), de 30 de enero de 2010, de convocatoria para el año 2010, de determinadas ayudas comunitarias directas a la agricultura y a la ganadería**

El Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1290/2005, (CE) nº 247/2006, (CE) nº 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1782/2003, materializa las modificaciones aprobadas en el marco de la reforma a medio plazo de la Política Agrícola Común denominada coloquialmente 'el Chequeo Médico'.

La aplicación en España del 'Chequeo Médico', fue aprobada por acuerdo en Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural el 20 de abril de 2009; mediante este acuerdo se alcanza un consenso entre el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y las comunidades autónomas en cuanto a los aspectos en que el Reglamento (CE) nº 73/2009, de 19 de enero de 2009, deja cierto margen de discrecionalidad a los Estados Miembros.

Por otra parte, y en lo que se refiere a determinados elementos de nueva integración y de simplificación del régimen de pago único se publicó el Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre (BOE nº 275, de 14 de noviembre de 2009), sobre la aplicación de régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010.

De igual modo, dicha disposición establece en sus artículos 14 y 15 los sistemas de asignación de derechos tanto de forma provisional como definitiva.

En aras de garantizar la máxima publicidad y cumplimiento de los plazos establecidos, se estima conveniente establecer el sistema de notificación mediante publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears, de los derechos e importes provisionales y definitivos incorporados al régimen de pago único en la campaña 2010.

El Reglamento (CE) nº 1120/2009 de la Comisión, de 29 de octubre de 2009, establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el título III del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.

El Reglamento (CE) nº 1121/2009 de la Comisión, de 29 de octubre de 2009, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, con respecto a los regímenes de ayuda a los agricultores previstos en sus títulos IV y V.

El Reglamento (CE) nº 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, establece, entre otras, normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento.

Por otra parte el Reglamento (CE) nº 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la Política Agrícola Común, crea entre otros, el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) destinado a financiar las medidas de mercado y otras medidas.

La Administración General del Estado, a iniciativa del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, en lo sucesivo MARM, ha desarrollado el citado Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 enero de 2009, mediante el Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, sobre la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, dictando dicha disposición con carácter de normativa básica.

No obstante la directa e inmediata aplicación de los Reglamentos comunitarios, así como del citado Real Decreto, se ha considerado conveniente transcribir ciertos preceptos para facilitar su comprensión, realizando mediante esta Resolución la convocatoria de las citadas ayudas en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, adaptada a las especificidades organizativas y procedimentales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2 del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre.

De igual modo, el Decreto 64/2005, de 10 de junio, de creación del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears, en su artículo 2a) señala que el FOGAIBA tiene por objeto ejecutar la política de la Consejería de Agricultura

y Pesca referente a la aplicación de las medidas de fomento y mejora de los sectores agrario y pesquero, incluidas las derivadas de la Política Agrícola Común y de los fondos procedentes del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca, de las medidas de desarrollo rural y otros regímenes de ayudas previstas por la normativa de la Unión Europea.

La Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca de 23 de diciembre de 2005, dispone que el FOGAIBA asume la ejecución de la política de la Consejería de Agricultura y Pesca referente a la aplicación de las medidas de fomento y mejora de los sectores agrario y pesquero, a partir del 1 de enero de 2006.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, corresponde aprobar la convocatoria de estas ayudas mediante resolución.

Por todo lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 6.1g) del Decreto 64/2005, de 10 de junio, citado y a propuesta de la Directora Gerente del FOGAIBA, dicto la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### Primero

1. Se aprueba, en los términos previstos en el Anexo adjunto, la convocatoria para el año 2010, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, sobre la aplicación para el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería (BOE nº 26, de 30 de enero de 2010), de las ayudas previstas en el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, siguientes:

a) Pago único para los titulares de derechos según lo establecido en el artículo 3 apartado 1 del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir de la campaña 2010.

b) Pagos específicos a los productores de proteaginosas, arroz y frutos de cáscara.

c) Pagos acoplados a los productores de vacuno en lo que hace a la prima por vaca nodriza y primas por sacrificio.

d) Pagos adicionales a los productores por aplicación del artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, al programa nacional de desarrollo de la Política Agrícola Común (PAC) en los sectores del ganado vacuno de carne y de leche.

e) Ayudas específicas a los productores por aplicación del artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen ayudas a los agricultores y a los ganaderos de ovino caprino y vacuno por producir en determinadas condiciones.

f) Ayuda nacional y autonómica complementaria establecida en el artículo 21 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, en lo referente a las ayudas a los frutos de cáscara.

g) Ayuda correspondiente a la prima complementaria para vaca nodriza, prevista en el artículo 40 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

2. Asimismo, se aplican normas básicas relativas al sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarios, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009.

3. En relación a los pagos específicos a los productores de patata con destino fécula, semillas, algodón, remolacha azucarera y tomates para transformación; los pagos adicionales a los productores por aplicación del artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, en los sectores del algodón, remolacha y caña de azúcar; así como las ayudas específicas por aplicación del artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, en el sector del tabaco, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

4. El ámbito de aplicación de estas ayudas es la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

#### Segundo

1. La presente convocatoria será financiada en la forma prevista en el apartado cuarto del Anexo de la presente Resolución, estableciéndose la convocatoria de las ayudas previstas en el punto 1 a), b) y c) de dicho apartado, mediante el procedimiento anticipado de gasto, a imputar con cargo a los presupuestos del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) del año 2011, pudiendo ser dicha cuantía incrementada con créditos que puedan destinarse a tal fin, en la forma establecida en el mismo.

2. En cualquier caso, la convocatoria de las ayudas establecidas mediante

procedimiento anticipado de gasto, queda sometida a la condición suspensiva de la existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar el cumplimiento de las obligaciones generadas en los presupuestos del FOGAIBA del año 2011.

3. No obstante lo establecido en los puntos anteriores, el FOGAIBA, si las disponibilidades presupuestarias así lo permiten, podrá imputar el importe destinado a la presente convocatoria a los créditos correspondientes al ejercicio 2010.

#### Tercero

Esta Resolución se publicará en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 30 de enero de 2010

**La Presidenta del FOGAIBA**  
Mercè Amer Riera

### ANEXO

#### Primero

Objeto y ámbito de aplicación

1. Son objeto de convocatoria, para el año 2010, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, sobre aplicación para el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería (BOE nº 26 de 30 de enero de 2010), las ayudas previstas en el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, siguientes:

a) Pago único para los titulares de derechos según lo establecido en el artículo 3 apartado 1 del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir de la campaña 2010.

b) Pagos específicos a los productores de proteaginosas, arroz y frutos de cáscara.

c) Pagos acoplados a los productores de vacuno en lo que hace a la prima por vaca nodriza y primas por sacrificio.

d) Pagos adicionales a los productores por aplicación del artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, al programa nacional de desarrollo de la Política Agrícola Común (PAC) en los sectores del ganado vacuno de carne y de leche.

e) Ayudas específicas a los productores por aplicación del artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen ayudas a los agricultores y a los ganaderos de ovino caprino y vacuno por producir en determinadas condiciones.

f) Ayuda nacional y autonómica complementaria establecida en el artículo 21 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, en lo referente a las ayudas a los frutos de cáscara.

g) Ayuda correspondiente a la prima complementaria para vaca nodriza, prevista en el artículo 40 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

2. Asimismo, se aplican normas básicas relativas al sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarios, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009.

3. En relación a los pagos específicos a los productores de patata con destino fécula, semillas, algodón, remolacha azucarera y tomates para transformación, los pagos adicionales a los productores por aplicación del artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, en los sectores del algodón, remolacha y caña de azúcar, así como las ayudas específicas por aplicación del artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, en el sector del tabaco se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

4. El ámbito de aplicación de estas ayudas es la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

#### Segundo

Definiciones

1. A los efectos de este Anexo se entenderá por:

a) 'Agricultor': la persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, cuya explotación se encuentre en el territorio español y que ejerza una actividad agraria.

b) 'Actividad agraria': la producción, la cría o el cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales a efectos agrícolas, o el mantenimiento de la tierra en buenas condiciones agrarias y medioambientales, de acuerdo con lo previsto en el

artículo 6 del Reglamento (CE) nº 73/2009, de 19 de enero de 2009.

c) 'Explotación': el conjunto de unidades de producción administradas por un mismo agricultor, en cada campaña, que se encuentren en el territorio español.

d) 'Utilización': la utilización que se haga de la superficie en términos de tipo de cultivo o cubierta vegetal o la ausencia de los mismos.

e) 'Parcela agrícola': superficie de tierra continua en la que un solo agricultor cultiva un único cultivo.

f) 'Parcela SIGPAC': superficie continua de terreno con una referencia alfanumérica única representada gráficamente en el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas, en adelante, SIGPAC.

g) 'Recinto SIGPAC': cada una de las superficies continuas de terreno dentro de una parcela SIGPAC, con un uso agrícola único de los definidos en el SIGPAC.

h) 'Regímenes de ayuda por superficie': el régimen de pago único, y todos los regímenes de ayuda establecidos en el título IV del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, excepto los establecidos en las secciones 10 y 11.

i) 'Regímenes de ayuda por ganado': los regímenes de prima por vaca nodriza y prima por sacrificio, previstos en la sección 11 del capítulo 1 del título IV del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009.

j) 'Pagos adicionales': los pagos en los sectores del algodón, de la remolacha y la caña de azúcar, y del ganado vacuno de carne y leche, por aplicación del artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003.

k) 'Ayudas específicas': medidas específicas de ayuda a los agricultores y a los ganaderos, por aplicación del artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009.

l) 'Superficie forrajera': la superficie de la explotación, incluidas las superficies utilizadas en común y las que estén dedicadas a un cultivo mixto, disponible durante todo el año natural, para la cría de bovinos, ovinos o caprinos, con arreglo a lo dispuesto en el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009. No se contabilizarán en esta superficie:

- Las construcciones, los bosques, las albercas ni los caminos.

- Las superficies que se empleen para otros cultivos beneficiarios de un régimen de ayuda comunitario o que se utilicen para cultivos permanentes u hortícolas.

- Las superficies a las que se aplique el régimen de apoyo fijado para los productores de determinados cultivos herbáceos, utilizadas para el régimen de ayuda para los forrajes desecados u objeto de un programa nacional o comunitario de retirada de tierras.

m) 'Pastos permanentes': las tierras utilizadas para el cultivo de gramíneas u otros forrajes herbáceos, ya sean naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), y no incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más, excluidas las tierras retiradas de conformidad con la normativa comunitaria.

n) 'Período de retención': el período durante el cual un animal por el que se solicita una ayuda debe mantenerse en la explotación.

o) 'Vaca nodriza': la vaca que pertenezca a una raza cárnica o que proceda de un cruce con alguna de esas razas y que forme parte de un rebaño que esté destinado a la cría de terneros para la producción de carne.

p) 'Novilla': el bovino hembra a partir de la edad de 8 meses que no haya parido todavía.

q) 'Código NC': código de la nomenclatura combinada establecido en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

r) 'Pago acoplado': pago directo subordinado a la producción de un producto específico.

s) 'Oveja': la hembra de la especie ovina que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo a 1 de enero de 2010.

t) 'Cabra': la hembra de la especie caprina que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo a 1 de enero de 2010.

u) 'Profesional de la agricultura': tal y como se define en el artículo 16 de la Ley 45/2007 de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, es la persona física titular de una explotación agrícola, ganadera o forestal, que requiera un volumen de empleo de al menos una Unidad de Trabajo Agraria y que obtenga al menos el 25 por ciento de su renta de actividades agrarias o complementarias. Asimismo se presumirá el carácter de profesional de la agricultura al titular de una explotación agrícola, ganadera o forestal dado de alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, así como los encuadrados en dicho Régimen por su actividad agraria.

También tendrán la consideración de profesional de la agricultura, las entidades asociativas agrarias titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, que requieran un volumen de empleo de al menos una Unidad de Trabajo Anual.

2. De igual modo le serán de aplicación las restantes definiciones previstas en el artículo 2 del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre (BOE nº 275, de 14 de noviembre de 2009), sobre la aplicación del régimen del pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010.

Tercero

Superación de superficies o del número de animales

1. En el caso de los regímenes de ayuda en los que se contemplen superficies básicas nacionales, se aplicarán los coeficientes de ajuste que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, establece el MARM.

2. Para los regímenes de la prima específica a las proteaginosas se aplicarán los coeficientes de ajuste establecidos por la Comisión Europea.

3. En el caso de la prima por sacrificio, se aplicarán los coeficientes de reducción establecidos por el MARM, en base a lo previsto en el artículo 3.3 del citado Real Decreto.

Cuarto

Financiación y límites presupuestarios

1. Las ayudas previstas en este Anexo serán financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), con las excepciones siguientes:

a) Ayuda correspondiente a la prima complementaria por vaca nodriza, que será financiada por el MARM, siendo destinado un crédito de 18.000,00 euros.

b) Ayuda adicional a los frutos de cáscara, que será financiada por el MARM. El FOGAIBA complementará la ayuda financiada por el MARM hasta un importe máximo de 2.350.000,00 euros incluida la aportación del MARM.

c) Ayuda adicional a los frutos de cáscara respecto a las superficies cuyo titular sea agricultor profesional, prevista en el punto 5 del apartado vigésimo quinto, que será financiada por el MARM, siendo destinado crédito por importe de 100.000,00 euros.

Los importes previstos en los párrafos a), b) y c) se imputarán a los presupuestos del FOGAIBA para el ejercicio 2011, al tramitarse dichas ayudas mediante procedimiento anticipado de gasto con las condiciones establecidas en el apartado segundo de la Resolución de convocatoria.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, las cuantías previstas en el punto 1 anterior podrán ser incrementadas con las cuantías adicionales que a continuación se señalan, quedando condicionada la efectividad de dichas cuantías adicionales a la declaración de disponibilidad del crédito como consecuencia de las circunstancias señaladas en el apartado a), del punto 2, del citado artículo 58, y previa aprobación de la modificación presupuestaria que proceda con anterioridad a la resolución de concesión de la subvención:

a) Prima complementaria por vaca nodriza: 4.000,00 euros.

b) Ayuda adicional a los frutos de cáscara: 400.000,00 euros.

c) Ayuda adicional a los frutos de cáscara respecto a las superficies cuyo titular sea agricultor profesional: 30.000,00 euros.

3. Los pagos directos no podrán superar el límite establecido en su caso, para cada línea de ayuda, ni el límite global establecido en el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo.

4. En cualquier caso, esta convocatoria queda sujeta a la condición suspensiva de la existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar el cumplimiento de las obligaciones generadas, según la asignación que efectúe la Unión Europea.

Quinto

Condicionabilidad

Todo beneficiario de cualquier pago directo relacionado en el apartado primero tendrá que cumplir lo establecido por el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima de arranque del viñedo.

Cuando no se respeten los requisitos legales de gestión y/o las buenas condiciones agrarias y medioambientales en cualquier momento del 2010, las posibles reducciones o exclusiones recaerán sobre el agricultor que reciba los pagos directos derivados de dicha solicitud, incluso cuando, en caso de transferencia

parcial o total de la explotación, los incumplimientos puedan atribuirse a quien recibe, en dicha transferencia, la parcela agrícola en la que se hayan detectado las irregularidades.

#### Sexto

##### Modulación

1. Cualquier pago directo superior a 5.000,00 euros que deba concederse en la campaña 2010 a un agricultor, y solamente sobre el importe por encima de dichos 5.000,00 euros, se le aplicará una reducción de un 8%.

2. La reducción prevista en el punto 1 se incrementará en cuatro puntos porcentuales para los montantes de los pagos directos que excedan de 300.000,00 euros, no siendo de aplicación este incremento para los primeros 300.000,00 euros.

3. Los puntos 1 y 2 se aplicarán también a la prima complementaria por vaca nodriza financiada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

### RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO

#### Séptimo

##### Beneficiarios

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del citado Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, tendrán derecho a percibir el pago único los agricultores que posean, en propiedad, o en régimen de arrendamiento, derechos de pago único conforme a que:

1. Sean titulares de derechos de pago único en virtud de las asignaciones realizadas en los años 2006 a 2009, o por tratarse de receptores de derechos transferidos por cesión.

2. En virtud del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, obtengan derechos de pago único derivados de:

a) El desacoplamiento total, de los regímenes de ayuda de cultivos herbáceos, prima a la calidad del trigo duro, ayuda al olivar y primas por oveja y cabra.

b) La integración en el régimen, de la prima al arranque de viñedo.

c) La integración en el régimen, de las superficies con plantaciones de cítricos existentes a 30 de septiembre de 2006.

3. En virtud del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, obtengan derechos de pago único:

a) De la reserva nacional regulada mediante el artículo 41 del citado reglamento.

b) Mediante cesiones, reguladas en el artículo 43 del citado reglamento.

#### Octavo

##### Requisitos

Los agricultores a que se refiere el apartado anterior deberán:

1. Presentar la solicitud única conforme a lo establecido en el apartado sexagésimo noveno.

2. En dicha solicitud se incluirán los derechos de pago único por los que el titular quiera percibir el pago conforme a lo dispuesto en el Anexo I de la presente Resolución.

3. Cada derecho de ayuda por el que se solicite el pago único deberá justificarse con una hectárea admisible ubicada en el territorio nacional. No obstante lo anterior, los agricultores que soliciten el cobro de derechos especiales de pago único quedan exentos de la obligación de justificar los mismos con hectáreas admisibles, a condición de que mantengan al menos el 50 por ciento de la actividad ejercida en el período de referencia expresada en unidades de ganado mayor, en lo sucesivo UGM.

4. Los derechos de ayuda sólo podrán ser solicitados a los fines del pago por el agricultor que los tiene disponibles en la fecha límite para la presentación de la solicitud única o que los recibe con posterioridad a dicha fecha por una cesión o por una asignación de nuevos derechos

#### Noveno

##### Hectáreas admisibles

1. A efectos de la justificación de los derechos de ayuda normales, son las superficies agrarias de la explotación incluidas las superficies plantadas de plantas forestales de rotación corta (código NC ex 0602 90 41), salvo las ocupadas por bosques o las utilizadas predominantemente para actividades no agrarias, con excepción hasta el 31 de diciembre de 2010 de las superficies dedicadas a

la producción de frutas y hortalizas en las que únicamente se considerarán admisibles las superficies con tomates para transformación, cítricos, superficies con melocotoneros de carne amarilla aptos para transformación, superficies con perales de las variedades Williams y Rocha, superficies con ciruelos de la variedad de Ente, superficies con higueras y superficies de viña para vinificación y para producción de uvas de la variedad Moscatel.

A efectos de la justificación de los derechos de ayuda normales, se tendrá en cuenta, a los efectos de contabilizar los pastos permanentes, lo siguiente:

a) Pasto arbustivo: superficie con arbustos y matorrales que cubren menos del 70 por ciento de la misma y aprovechada mediante pastoreo durante un período indefinido de años. Se considerará que la superficie útil a efectos de justificación de superficies dentro del régimen de ayudas directas de la PAC es del 70 por ciento de la superficie total.

b) Pasto con arbolado: superficie con arbolado y con huecos o claros, que se aprovechen mediante pastoreo durante un período indefinido de años. Se considerará que la superficie útil a efectos de justificación de superficies dentro del régimen de ayudas directas de la PAC es del 40 por ciento de la superficie total.

c) Prado natural: superficie con cubierta herbácea natural (no sembrada) que se puede aprovechar directamente por el ganado o por métodos mixtos (pastoreo y heno, ensilado de hierba), durante un período indefinido de años.

d) Prado artificial: cultivo constituido fundamentalmente por gramíneas o leguminosas para la alimentación del ganado directamente o por aprovechamiento mixto y en el que no se realiza la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más.

2. También se considerarán hectáreas admisibles las superficies utilizadas para justificar derechos de pago único en el año 2008, y que:

a) hayan dejado de cumplir la definición de 'admisibles' a consecuencia de la aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres y de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, o que

b) durante el transcurso del correspondiente compromiso de cada agricultor, sea forestada de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) o el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1698/2005, de 20 de septiembre de 2005, o con arreglo a un régimen nacional cuyas condiciones se ajusten a lo dispuesto en el artículo 43, apartados 1, 2 y 3 de dicho Reglamento, y que

c) durante el transcurso del correspondiente compromiso de cada agricultor, sea una superficie que se haya retirado de la producción con arreglo a los artículos 22 a 24 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, de 17 de mayo de 1999, o al artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1698/2005, de 20 de septiembre de 2005.

3. Excepto en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales, las hectáreas deberán cumplir los criterios de admisibilidad en todo momento a lo largo del año 2010.

#### Décimo

##### Utilización agraria de las tierras

1. Los agricultores podrán utilizar las parcelas declaradas correspondientes a las hectáreas admisibles para justificar el pago de los derechos de ayuda en cualquier actividad agraria con excepción, hasta el 31 de diciembre de 2010, de la producción de patatas distintas de las destinadas a la fabricación de fécula, viveros y las frutas y hortalizas distintas a las citadas en el apartado anterior de este Anexo.

2. Por otro parte, pueden realizarse cultivos secundarios, establecidos en el artículo 1, apartado 1, letra i) y j) del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas, con excepción de las patatas distintas de las utilizadas para la fabricación de fécula, durante un período máximo de tres meses a partir de la fecha establecida a tal efecto en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 795/2004.

#### Undécimo

Notificación de asignación de derechos y parcelas a disposición del agricultor

1. La notificación de los actos de asignación provisional y definitiva de derechos prevista en los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre (BOE nº 275, de 14 de noviembre de 2009), sobre la aplicación del régimen del pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010, se realizará mediante publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

2. Las parcelas de hectáreas admisibles utilizadas para justificar derechos de ayuda deberán estar a disposición del agricultor el 31 de mayo de 2010.

#### Duodécimo

Consideraciones sobre la utilización de los derechos de ayuda especiales

1. Los agricultores que soliciten el cobro del pago único por derechos especiales quedan exentos de la obligación de establecer un número de hectáreas admisibles equivalente al número de derechos de ayuda, a condición de que mantengan al menos el 50 por ciento de la actividad ejercida en el período de referencia expresada en unidades de ganado mayor (UGM).

Para determinar la utilización de los derechos especiales justificados con actividad ganadera se empleará la información contenida en la base de datos informatizada creada de conformidad con el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y se regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales. En el caso del ganado ovino y caprino, se utilizarán los datos de las unidades de producción y de los animales contenidos en el Registro General de Explotaciones Ganaderas establecido en virtud del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, si el ganadero está afectado por lo que establece el punto a) siguiente; en el resto de casos se utilizarán los registros del libro de explotación establecidos en el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, o cuando las explotaciones estén ubicadas en otras comunidades autónomas. Según esta información:

a) Se considerará que se ha respetado el requisito relativo a la actividad agraria mínima, si se cumple, al menos, ese 50 por ciento de actividad ganadera de media durante el período de retención de la ayuda acoplada por vaca nodriza o del pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas.

b) En el caso de no solicitar una ayuda acoplada de las citadas en la letra anterior se determinará la media ponderada de animales presentes en la explotación durante el período de 12 meses, contados a partir del 1 de octubre de 2009.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras anteriores, el FOGAIBA podrá determinar que se ha cumplido el requisito, comparando la actividad ganadera del año 2010 con la ejercida durante el período de referencia.

2. Para calcular la actividad ejercida en el período actual y compararla con el período de referencia, se tendrá en cuenta el total de animales presentes en la explotación, excluyendo los corderos. El cálculo se efectuará con los siguientes coeficientes de conversión:

- Vacunos de más de 24 meses: 1,0 UGM.
- Vacunos entre 6 y 24 meses: 0,6 UGM.
- Vacunos hasta 6 meses: 0,2 UGM.
- Ovinos y caprinos: 0,15 UGM.
- Vacas de leche: 1,0 UGM.

3. Para considerar utilizados los derechos especiales deberá cumplirse el requisito de mantener el 50% de la actividad del período de referencia. De no alcanzarse dicho porcentaje del 50% el derecho se considerará como no utilizado en su totalidad, no admitiéndose la utilización de fracciones y sin que sea posible considerar las UGM que mantenga el agricultor para calcular un número teórico de derechos especiales utilizados. A estos efectos, se considerarán derechos de ayuda especiales utilizados, únicamente aquellos por los que se ha concedido el pago.

#### Decimotercero

Cambio de tipología de los derechos especiales

Los agricultores con derechos especiales que decidan declarar uno o varios derechos con un número de hectáreas admisibles correspondiente, habrán efectuado un cambio en la tipología de sus derechos que pasarán desde ese momento a considerarse derechos de ayuda normales, no pudiéndose solicitar el restablecimiento de las condiciones especiales para estos derechos.

#### Decimocuarto

Utilización de los derechos de ayuda

1. Se considerarán derechos de ayuda utilizados, aquéllos justificados en la solicitud única, cuya superficie resulte determinada en el sentido del sistema integrado de gestión y control previstos en los Reglamentos (CE) nº 1782/2003 y (CE) nº 73/2009 del Consejo y para la aplicación de la condicionalidad prevista en el Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se modifican los Reglamentos (CE) nº 1493/1999, (CE) nº 1782/2003, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 3/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2392/86 y (CE) nº 1493/1999.

2. A los efectos de utilización de los derechos de ayuda, se considerará que se han utilizado en primer lugar los derechos de ayuda normales de mayor importe. Entre los derechos de ayuda de idéntico valor se considerará su utili-

zación según el orden de numeración que posean.

3. Cuando un agricultor, después de haber utilizado todos los derechos de ayuda completos posibles, necesite utilizar un derecho de ayuda unido a una parcela que represente una fracción de hectárea, este último derecho de ayuda le legitimará para recibir una ayuda calculada proporcionalmente al tamaño de la parcela y se considerará completamente utilizado.

4. Cuando un agricultor no utilice la totalidad de los derechos, a los efectos de utilización de los mismos en años posteriores se considerarán en primer lugar los derechos ya utilizados con anterioridad.

#### Decimoquinto

Derechos de ayuda no utilizados

Todo derecho de ayuda del que no se haya hecho uso durante un período de dos años se incorporará a la reserva nacional, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales. No obstante, durante 2010 los derechos de pago no utilizados durante el bienio 2008/2009 no se añadirán a la reserva nacional si fueron utilizados en 2007.

#### Decimosexto

Cesión de derechos de ayuda

1. Los derechos de ayuda podrán ser objeto de cesión entre agricultores, bien en venta, arrendamiento o mediante cualesquiera otras formas admitidas en derecho.

2. La venta de los derechos de ayuda puede realizarse con o sin tierras. En los casos de arrendamiento de derechos irá acompañado de la cesión de un número equivalente de hectáreas admisibles por el mismo período de tiempo.

3. Se podrán ceder voluntariamente a la reserva nacional todos los derechos de ayuda que no se vayan a utilizar.

4. En el caso de cesiones de fracciones de derechos, con o sin tierras, se realizará el cálculo y asignación del valor del derecho de acuerdo con los criterios proporcionales del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1120/2009 de la Comisión, 29 de octubre de 2009.

5. En caso de cesión de los derechos especiales, la exención de la obligación de establecer un número de hectáreas admisibles equivalente al número de derechos de ayuda prevista en el punto 3 del apartado octavo, sólo se mantendrá si se ceden todos los derechos de ayuda objeto de la excepción, considerándose en este caso una cesión de derechos de ayuda con tierras.

En caso de que la cesión de derechos especiales sea parcial, los derechos cedidos pasarán a normales, no pudiéndose solicitar el restablecimiento de las condiciones especiales para los mismos.

#### Decimoséptimo

Notificación al FOGAIBA de las cesiones de derechos de ayuda

1. Las cesiones se podrán realizar en cualquier momento del año.

2. El cedente comunicará al FOGAIBA la cesión de los derechos de ayuda, si presenta ante el citado organismo la última solicitud única, entregando junto a dicha comunicación los documentos necesarios, en función del tipo de cesión elegida, para acreditar la misma.

3. El período de comunicación se inicia el 1 de noviembre de 2009 y finalizará el 19 de marzo de 2010 y se deberá aportar la documentación prevista en el Anexo VII del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre.

No obstante en las comunicaciones basadas en cambios de titularidad por motivos de herencias, fusiones o escisiones, cambios de personalidad jurídica, jubilaciones en los que el cesionario de los derechos sea un familiar de primer grado del cedente, programas aprobados de cese anticipado, incapacidad laboral permanente, así como las modificaciones de arrendamientos debidos a cambios de titularidad, la fecha límite para la presentación de las comunicaciones finalizará el 30 de abril de 2010.

#### Decimooctavo

Acceso a la reserva nacional de derechos de pago único

1. Los agricultores que deseen solicitar derechos de pago único con cargo a la reserva nacional, deberán presentar dicha solicitud, junto con la información mínima establecida en el Anexo VI del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2010, ante el FOGAIBA. No obstante, en el caso de sentencias firmes o actos administrativos firmes, si la notificación se ha recibido por el interesado con posterioridad al día 1 de abril, la solicitud podrá presentarse en la citada campaña o en la posterior.

2. Obtendrán derechos de pago único de la reserva nacional, siempre que cumplan las condiciones establecidas:

a) Agricultores legitimados para recibir derechos de ayuda o para aumentar el valor de los derechos existentes por sentencias judiciales firmes o actos administrativos firmes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.4 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009.

b) Los nuevos agricultores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.2 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, en las siguientes situaciones:

1º. Nuevos agricultores que hayan realizado su primera instalación en el ámbito de un Programa de Desarrollo Rural establecido de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), iniciando su actividad en alguno de los sectores que ya estén incorporados en el régimen del pago único.

Cuando la incorporación se haya producido en el sector vitivinícola, sólo podrán solicitar derechos a la reserva nacional aquellos nuevos agricultores que, cumpliendo la condición anterior, relativa a la instalación en el ámbito de un programa de desarrollo rural, hayan realizado entregas de uva, directa o indirectamente, a productores que hayan elaborado mosto no destinado a la vinificación o bien a productores con algún contrato autorizado para la destilación de alcohol de uso de boca.

Cuando la incorporación se haya producido en el sector cítrícola, podrán solicitar derechos a la reserva nacional aquellos nuevos agricultores que cumplan la condición anterior, relativa a la instalación en el ámbito de un programa de desarrollo rural, y dicha instalación se haya producido con posterioridad al 30 de septiembre de 2006.

2º. En el año 2010 podrán solicitar derechos a la reserva nacional los nuevos agricultores que habiendo iniciado su actividad agraria produciéndose el comienzo de dicha actividad en el sector vitivinícola, y sin tener datos en ninguna de las campañas de comercialización del periodo de referencia 2005-2006 y 2006-2007 hayan realizado, en la campaña de comercialización 2007-2008, entregas de uva a alguno de los productores de vino que actuaron en el periodo de referencia, en el marco de la destilación de alcohol de uso de boca. Estos nuevos agricultores deberán demostrar que han ejercido la actividad de forma continuada desde su incorporación al sector hasta el momento de la solicitud y que no han recibido ayudas directas ni han realizado entregas de uva en los 5 años anteriores a su incorporación.

c) Al objeto de evitar el abandono de tierras o para compensar desventajas específicas para determinados agricultores, conforme a lo previsto en el artículo 41.3 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, podrán solicitar derechos a la reserva nacional los agricultores cuyas explotaciones se encuentren situadas:

1º. En zonas sujetas a programas de reestructuración o de desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública tales como transformaciones en regadío para cultivos herbáceos, concentraciones parcelarias, y beneficiarios de derechos de reserva nacional de programas ganaderos, y que no hayan recibido ya derechos de pago único de la reserva nacional por las mismas unidades de producción.

2º. Para el año 2010, a agricultores situados en zonas sujetas a los programas de reestructuración del viñedo derivados de la aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, que hayan sido beneficiarios de las ayudas a dichos programas y que hayan visto reducida su producción en las campañas 2005/2006 y 2006/2007 como consecuencia de los mismos. Las parcelas reestructuradas deberán haber sido plantadas en los años 2003 a 2006 inclusive. El viticultor en la campaña 2004-2005 y posteriormente al programa de reestructuración, deberá haber realizado entregas de uva, directa o indirectamente, a productores que, durante el periodo de referencia 2005/2006 y/o 2006/2007, elaboraran mosto no destinado a la vinificación o bien dispusieran de contrato autorizado para la destilación de alcohol de uso de boca.

3º. Para el año 2010 a agricultores situados en zonas sujetas a un programa público de modernización de regadíos por el cual, y por el hecho de la ejecución de las obras, no hayan podido percibir importes acoplados en el sector de los cultivos herbáceos en uno o en ambos años del periodo de referencia establecido para dicho sector.

#### PAGOS ACOPLADOS Y RÉGIMENES ESPECÍFICOS POR SUPERFICIE

Prima a las proteaginosas

Decimonoveno

Prima específica a las proteaginosas

1. Se concederá a los agricultores productores de proteaginosas una prima de 55,57 euros por hectárea.

2. Las proteaginosas por las que puede recibirse la ayuda son los guisan-

tes (NC 0713 10), altramuces dulces (NC ex 1209 29 50) habas y haboncillos (NC 0713 50); la prima se concederá por hectárea cultivada y cosechada después de la fase de maduración lechosa, salvo en caso de las condiciones excepcionales contempladas en el segundo párrafo del artículo 80 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009.

Ayuda específica al cultivo de arroz

Vigésimo

Requisitos de las superficies para la ayuda específica al cultivo de arroz

1. Se abonará una ayuda específica de 476,25 euros por hectárea a los agricultores productores de arroz por las parcelas agrícolas definidas como de regadío en el SIGPAC.

No obstante lo anterior, las parcelas que, estando consideradas catastralmente como urbanas en virtud de lo que figure en el Registro del Catastro Inmobiliario, se cultiven en régimen de regadío, sin perjuicio de las comprobaciones que puedan establecerse por el FOGAIBA, deberá aportarse por el interesado un certificado del Ayuntamiento correspondiente en el que se haga constar, el número de parcela, la superficie y la condición de regadío de la misma a fecha de 30 de abril de 2010.

2. En las superficies deberán haberse efectuado los trabajos normales requeridos para el cultivo del arroz y éste haber llegado a la floración.

3. Las parcelas afectadas por una solicitud de ayuda específica a los productores de arroz no pueden ser objeto de ninguna otra solicitud por superficie en la misma campaña, salvo la compatibilidad contemplada en el apartado octogésimo segundo.

Vigésimo primero

Fecha límite para la siembra de arroz

La fecha límite de siembra de arroz es el 30 de junio de 2010.

Vigésimo segundo

Subsuperficie básica de arroz

La subsuperficie básica de arroz correspondiente a las Illes Balears, según el Anexo II del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, es de 50 hectáreas.

Vigésimo tercero

Declaraciones obligatorias de agricultores e industriales arroceros

1. Los agricultores de arroz que se acojan al sistema de ayuda específica han de realizar las siguientes declaraciones:

a) Antes del 15 de octubre de 2010, declaración de existencias en su poder al 31 de agosto anterior.

b) Antes del 15 de noviembre de 2010, declaración de la producción obtenida y de la superficie utilizada.

En ambas declaraciones se desglosarán las superficies, tipos y variedades de arroz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1709/2003 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2003, relativo a las declaraciones de cosecha y existencias de arroz.

Estas declaraciones serán presentadas ante el FOGAIBA.

2. Los industriales arroceros deberán realizar, ante el FOGAIBA, antes del 15 de octubre de 2010, una declaración de las existencias de arroz que se encuentren en su poder a 31 de agosto de 2010, desglosadas tal como establece el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1709/2003 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2003.

Ayuda a los frutos de cáscara

Vigésimo cuarto

Requisitos de los peticionarios de las ayudas a los frutos de cáscara

1. Los agricultores con plantaciones de almendro, avellano, nogal, pistacho y algarrobo, que cumplan las condiciones que se recogen en el siguiente punto, podrán beneficiarse de unas ayudas por superficie, comunitarias y nacionales cuyos importes se indican en el siguiente apartado.

La concesión de las ayudas nacionales y autonómicas está supeditada al cobro de la ayuda comunitaria.

2. Para tener derecho a las citadas ayudas a los frutos de cáscara, las superficies deben cumplir los requisitos siguientes:

a) Tener una superficie mínima por parcela de 0,1 hectáreas.

b) Tener una densidad mínima por hectárea de 80 árboles para almendro, 150 para avellano y pistacho, 60 para nogal y 30 para algarrobo.

c) Estar incluidas entre los recursos productivos de una organización o agrupación de productores reconocida por alguna de las categorías que incluyan los frutos de cáscara de acuerdo con los artículos 11 ó 14 del Reglamento

(CE) nº 2200/1996 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, para los productos citados en el punto 1.

d) No podrán ser beneficiarios de estas ayudas las personas o las entidades en quienes concorra alguna de las prohibiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. La justificación de no hallarse incurso en dichas prohibiciones se efectuará en la forma prevista en el apartado 7 del referido artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

e) A los efectos de lo dispuesto en el artículo 13.2 e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se considerará que los beneficiarios se encuentran al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, cuando se verifique lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 75/2004, de 27 de agosto, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de Finanzas y de las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como en los artículos 18 y 19 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. La circunstancia de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias, estatales y autonómicas, y con la Seguridad Social, deberá quedar acreditada con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión y del pago. La presentación de la solicitud de ayuda presupone el otorgamiento de autorización al FOGAIBA y/o a la Consejería de Agricultura y Pesca, para la obtención de las citadas certificaciones.

f) Tampoco podrán ser beneficiarios de estas ayudas las personas físicas o jurídicas que incurran en los supuestos previstos en el artículo 27 de la Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la Mujer.

#### Vigésimo quinto

##### Cuantía de la ayuda a los frutos de cáscara y financiación

1. Se concederá una ayuda comunitaria general a los agricultores, previa presentación de la solicitud única, de 241,50 euros por hectárea a las plantaciones de almendro, avellano, nogal, pistacho y algarrobo. Complementariamente, a las plantaciones de avellano se les asignará una ayuda comunitaria adicional de 105 euros por hectárea.

2. Si el importe obtenido multiplicando las superficies con derecho a pago por las ayudas unitarias citadas en el apartado 1 rebasa el límite máximo contemplado en el artículo 83 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, se aplicará un coeficiente corrector a la ayuda comunitaria general para evitar la superación de dicho límite máximo.

3. En el caso en que se precise la aplicación del coeficiente corrector, se concederá una ayuda nacional con cargo a los créditos asignados por el MARM, cuya cuantía será la mitad de la diferencia entre el importe unitario de la ayuda comunitaria general y dicho importe unitario reducido como consecuencia de la aplicación del coeficiente corrector.

Esta ayuda tendrá como límite la cantidad de 60,375 euros por hectárea.

4. El FOGAIBA concederá a los titulares de superficies de frutos de cáscara situadas en el territorio de esta Comunidad, una ayuda por hectárea y año cuyo importe, sumado a la aportación que, en su caso, realice el MARM, no podrá superar la cantidad de 120,75 euros por hectárea.

5. Cuando no se alcance la cantidad máxima de la ayuda a que se refiere el punto anterior, el MARM financiará un complemento de la ayuda a las superficies cuyo titular sea agricultor profesional, conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1985, de 4 de julio de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Dicho complemento de la ayuda, sumado a la aportación recogida en el punto 3, ascenderá hasta un máximo de 60,375 euros por hectárea, condicionada a las disponibilidades presupuestarias.

## PAGOS ACOPLADOS Y RÉGIMENES DE AYUDA POR GANADO

### Pagos acoplados a los productores de ganado vacuno

#### Vigésimo sexto

##### Identificación y registro del ganado

Para que un animal pueda dar derecho a percibir alguna de las ayudas descritas correspondientes a los pagos acoplados de ganado vacuno, deberá estar identificado y registrado conforme a las disposiciones del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. La explotación a la que pertenecen los animales susceptibles de percibir la ayuda deberá cumplir las disposiciones establecidas en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece el Registro general de explotaciones ganaderas.

#### Vigésimo séptimo

### Uso o tenencia de sustancias prohibidas

1. Cuando, en aplicación del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, se detecten sustancias prohibidas, en virtud del Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias betagónicas de uso en la cría de ganado, o de sustancias utilizadas ilegalmente, en un animal perteneciente al ganado bovino de un agricultor, o cuando se encuentre una sustancia o un producto autorizado, pero poseídos de forma ilegal en la explotación de este agricultor, en cualquier forma, éste quedará excluido del beneficio de los importes previstos para el ganado bovino en este Anexo, sin perjuicio de las responsabilidades de toda índole que pudieran derivarse, especialmente las previstas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

En caso de reincidencia, el período de exclusión se prorrogará, en función de la gravedad de la infracción, hasta cinco años a partir del año en el que se haya detectado la reincidencia.

2. En caso de obstrucción, por parte del propietario o del poseedor de los animales, de las inspecciones y de las tomas de muestras necesarias para la aplicación de los planes nacionales de control de residuos, así como de las investigaciones y controles contemplados en el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, se aplicarán las exclusiones previstas en el punto 1.

3. Cualquier autoridad que, en el ejercicio de sus competencias, detecte alguna de las anomalías establecidas en los puntos anteriores, deberá comunicarlo al FOGAIBA.

### Prima por vaca nodriza

#### Vigésimo octavo

##### Tipos de primas, cuantía y límites de las ayudas

1. Las ayudas por vaca nodriza, establecidas en el artículo 111 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, son de dos tipos:

a) Prima por vaca nodriza cuyo importe unitario base es de 186,00€ por cabeza.

b) Prima complementaria por vaca nodriza cuyo importe unitario es de 22,46€ por cabeza.

2. Los límites nacionales se determinarán atendiendo a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, y en la sección 11 del título IV.

#### Vigésimo noveno

##### Prima por vaca nodriza y prima complementaria

1. El agricultor que mantenga vacas nodrizas, previa solicitud, incluida dentro de la 'solicitud única', podrá obtener la prima por vaca nodriza y la prima complementaria siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener asignado un límite máximo individual de derechos de prima, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen las normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos de prima y para el acceso a las reservas nacionales respecto a los productores de ovino y caprino y de los que mantienen vacas nodrizas.

b) No haber vendido leche o productos lácteos de su explotación durante los doce meses siguientes a la presentación de la solicitud o, si la venden, que tengan una cantidad de referencia individual, disponible a 31 de marzo de año 2010, inferior o igual a 120.000 kilogramos.

c) Respetar el período de retención correspondiente, para lo cual el agricultor deberá haber mantenido en su explotación, durante al menos seis meses sucesivos a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, un número de vacas nodrizas al menos igual al 60 por ciento del número total de animales por el que se solicita la prima y un número de novillas que no supere el 40 por ciento del citado número total. Cualquier variación del número de animales objeto de solicitud, incluido su traslado, deberá ser comunicado por el solicitante al FOGAIBA, en los términos previstos en el artículo 64 del Reglamento (CE) nº 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009.

En caso de que el cálculo del número máximo de novillas, expresado en forma de porcentaje, dé como resultado un número fraccionario de animales, dicho número se redondeará a la unidad inferior si es inferior a 0,5 y al número entero superior si es igual o superior a 0,5.

2. Serán objeto de ayuda las vacas nodrizas y las novillas que pertenezcan a una raza cárnica o procedan de un cruce con una de estas razas y que formen parte de un rebaño destinado a la cría de terneros para la producción de carne. A estos efectos, no se considerarán vacas o novillas de raza cárnica las de las razas bovinas enumeradas en el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 1121/2009,

de 18 de noviembre de 2009.

3. Cuando en la explotación se venda leche, para determinar el número de cabezas con derecho a prima, la pertenencia de los animales al censo de vacas lecheras o al de nodrizas se establecerá mediante la relación entre la cantidad de referencia del beneficiario y el rendimiento lechero medio para España de 6.500 kilogramos, establecido en el Anexo V Reglamento (CE) nº 1121/2009, de 18 de noviembre de 2009.

No obstante, los productores que acrediten ante el FOGAIBA un rendimiento lechero superior, podrán utilizar este último para la realización del cálculo.

4. Además de los requisitos anteriormente citados, deberán cumplirse los restantes establecidos en los puntos 2 d), e) y f) del apartado vigésimo cuarto del presente Anexo.

#### Trigésimo

Compromisos y obligaciones de los solicitantes de la prima a la vaca nodriza

Sin perjuicio de las restantes obligaciones y compromisos establecidos en el citado Reglamento (CE) nº 1122/2009, de 30 de noviembre de 2009, y restante normativa de aplicación, los solicitantes de la prima por vaca nodriza, habrán de cumplir las siguientes:

1. Cada animal por el cual se solicite la prima a la vaca nodriza ha de estar identificado individualmente, dotado del documento de identificación, inscrito en el Libro de Registro de la explotación e incluido en la base de datos informatizada de identificación de vacuno.

2. Para beneficiarse de estas ayudas, los productores han de observar la totalidad de las exigencias descritas en el punto anterior.

3. Los productores a los cuales, con posterioridad a la presentación de la solicitud de prima, se les haya notificado una nueva asignación del límite de sus derechos a prima para el año 2010, que suponga una reducción del número de derechos por los cuales hubiera solicitado la correspondiente prima, deben mantener en la explotación, durante el período de retención, un número de animales elegibles equivalente al número entero más próximo por exceso al de su nueva asignación de derechos.

4. No obstante lo establecido en el apartado anterior, una vaca nodriza o una ternera declarada en la solicitud de prima podrá ser sustituida por otra vaca nodriza o por otra ternera, siempre que se cumpla lo establecido en la letra c) del punto 1 del apartado quincuagésimo sexto, a condición de que tal sustitución tenga lugar en el plazo de 20 días a partir de la fecha de salida del animal de la explotación y que ésta se inscriba en el Libro de Registro de la explotación como máximo, al tercer día siguiente al de la sustitución, y que se comunique esta sustitución por escrito, dentro del plazo de 7 días desde que se produjo la sustitución.

No obstante lo anterior, las notificaciones hechas a la base de datos informatizada de bovinos en relación con la salida de un animal de la explotación y con la entrada de otro animal en la explotación dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior, podrán sustituir a dicha información que debería enviarse a la autoridad competente. La autorización para la comprobación, por parte del FOGAIBA de dicho extremo se entenderá otorgada con la presentación de la solicitud.

5. Cualquier disminución en el número de animales por los cuales se haya solicitado la prima, que impida su mantenimiento en la explotación durante el período establecido en la citada letra c) del punto 1, deberá ser comunicada por escrito, en el plazo máximo de los 10 días hábiles siguientes a partir del conocimiento del hecho, o en el caso de fuerza mayor y circunstancias excepcionales previstas en el artículo 75 del citado Reglamento (CE) nº 1122/2009, de 30 de noviembre de 2009, desde que se encuentre en situación de hacerlo, con indicación de las causas y su justificación.

6. Cuando sea necesario trasladar los animales con derecho a prima a una unidad de producción diferente de la indicada a la solicitud, el productor estará obligado a notificar este traslado, previamente a su realización, mediante escrito en el cual se expresen las causas que dieron lugar al traslado, así como las fechas en que se producirán los movimientos, el número de animales que se trasladarán con su identificación, el término municipal y las fincas o parajes en que se encontrarán los animales, al efecto de poder efectuar las preceptivas inspecciones.

7. Los productores que en su solicitud de prima hayan declarado venta de leche o productos lácteos a compradores, no podrán incrementar su cantidad de

referencia individual de leche por encima de los 120.000 kilogramos, durante el período de doce meses, a partir del día de presentación de la solicitud de prima.

#### Prima por sacrificio

##### Trigésimo primero

Tipos de primas, cuantía y límites nacionales

De conformidad con lo previsto en el artículo 116 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, se podrán conceder a los productores criadores de ganado vacuno:

a) Primas por sacrificio de bovinos adultos por un importe unitario de 26,40€ por cabeza.

b) Primas por sacrificio de terneros por un importe unitario de 46,50€ por cabeza.

Los límites nacionales se determinarán atendiendo a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, y en la sección 11 del título IV. En el caso de la prima por sacrificio, la cuantía correspondiente a los pagos por aplicación del artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, se descontará exclusivamente de la parte que permanece acoplada de dicha prima.

##### Trigésimo segundo

Condiciones de concesión

1. Los productores de ganado vacuno podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la solicitud única, la prima por sacrificio, cuando sus animales se sacrifiquen en el interior de la Unión Europea o se exporten vivos a un tercer país.

Para poder optar a la prima por el sacrificio de animales sacrificados en España, los agricultores deberán presentar, junto con la solicitud única, una declaración de participación en el régimen de prima por sacrificio, en el plazo de presentación de solicitudes previsto en el punto 1 del apartado septuagésimo octavo.

La presentación de la solicitud de la prima por sacrificio de animales sacrificados en otro estado miembro de la Unión Europea o exportados vivos a un tercer país podrá efectuarse en los periodos de presentación de solicitudes establecidos en los puntos 1 y 2 del apartado septuagésimo octavo, en un plazo que no podrá ser de más de cuatro meses siguientes a la fecha del sacrificio o de la exportación de animales vivos a países terceros.

2. Serán objeto de subvención los bovinos que, en la fecha de sacrificio:

a) Tengan al menos 8 meses de edad, para obtener la 'prima por el sacrificio de bovinos adultos' o

b) Tengan más de 1 mes y menos de 8 meses de edad y un peso en canal de 185 kilogramos como máximo, para obtener la 'prima por el sacrificio de terneros'. En todo caso se entenderá que cumplen este requisito los animales de menos de seis meses.

En los demás casos, para la determinación del peso en canal se tendrá en cuenta la presentación y el faenado de las canales que se describe en el apartado siguiente.

Si, por circunstancias excepcionales, no es posible determinar el peso en canal del animal, se considerará que se cumplen las condiciones reglamentarias siempre que el peso 'en vivo' no sobrepase los 300 kilogramos.

3. Para tener derecho a la prima, el período de retención mínimo será de dos meses. Dicho período de retención deberá haber finalizado en el plazo máximo de un mes antes del sacrificio o dos meses antes de la exportación del animal. En el caso de los terneros sacrificados antes de los tres meses de edad, el período de retención será de un mes.

4. Cuando el número de animales subvencionables supere los límites nacionales previstos, se reducirá proporcionalmente el número de animales con derecho a prima de cada agricultor.

##### Trigésimo tercero

Presentación y faenado de las canales de bovinos de más de un mes y menos de ocho

1. La canal se presentará desollada, eviscerada y sangrada, sin cabeza ni patas, separadas éstas a la altura de las articulaciones carpo-metacarpianas y tarso-metatarsianas, con el hígado, los riñones y la grasa de riñonada.

2. El peso en canal se determinará tras el oreo o, en caliente lo antes posible tras el sacrificio. De determinarse en caliente, se aplicará una reducción del 2 por ciento.

3. Si la canal presenta un faenado diferente al descrito en el punto 1, con ausencia de determinados órganos de la cavidad abdominal, el peso se incrementará como sigue:

- 3,5 kilogramos por el hígado.
- 0,5 kilogramos por los riñones.
- 3,5 kilogramos por la grasa de riñonada.

#### Trigésimo cuarto

##### Declaración de participación de los establecimientos de sacrificio

1. Con el fin de simplificar la gestión y facilitar el control de las primas por sacrificio, los establecimientos de sacrificio autorizados, radicados en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (CAIB), que deseen participar por primera vez como colaboradores en el régimen de primas por sacrificio, deberán declarar previamente su participación al FOGAIBA.

2. La declaración de participación contendrá, al menos, los siguientes extremos:

a) Identificación del establecimiento, incluyendo el número de registro sanitario y el número de registro de explotaciones atribuido en virtud del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

b) El compromiso de llevar un registro, que podrá estar informatizado, relativo a los sacrificios de todos los animales bovinos, que incluya, como mínimo:

- 1º. Fecha de sacrificio.
- 2º. Números de identificación de los animales, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre.
- 3º. Números de identificación de las canales, relacionados con los de los animales.

4º. Peso de cada una de las canales de los bovinos de edades comprendidas entre los seis y menos de ocho meses.

c) Descripción de la presentación y el faenado habitual de las canales de los bovinos de más de 1 mes y menos de 8 meses que se utiliza en el establecimiento y el compromiso de realizar la determinación del peso de las canales conforme al procedimiento descrito en el apartado anterior.

d) El compromiso de someterse a los controles que establezca el FOGAIBA y colaborar a la realización de los mismos.

e) Autorización expresa al MARM, para hacer pública la relación de establecimientos de sacrificio que participan como colaboradores en el régimen de primas por sacrificio.

3. El matadero deberá comunicar al FOGAIBA cualquier variación en la información contenida en la declaración de participación, en el plazo de 20 días hábiles.

4. El incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en la declaración de participación, o de las obligaciones establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, o del plazo establecido para la comunicación de las bajas al servidor central de la base de datos del sistema de identificación y registro de los bovinos, dará lugar a la exclusión del establecimiento de la participación en el régimen de primas durante un año, sin perjuicio de las responsabilidades de toda índole que pudieran derivarse, especialmente las recogidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

#### Trigésimo quinto

##### Prueba de sacrificio de bovinos adultos y terneros

1. Sólo podrán tenerse en cuenta, a efectos de la prima por sacrificio, los animales que hayan sido sacrificados en establecimientos de sacrificio que hayan declarado su participación en dichas primas y que estén registrados conforme a lo previsto en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

2. La comunicación de la baja del animal realizada por el establecimiento de sacrificio conforme a lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, tendrá la consideración de prueba de sacrificio. Dichas bajas deberán constar en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), en una fecha anterior al pago de la ayuda.

3. Para los animales que en la fecha del sacrificio tengan una edad comprendida entre 6 y 8 meses, el establecimiento de sacrificio comunicará el peso de la canal al FOGAIBA mediante soporte informático antes del 28 de febrero del 2011. Además, a petición del productor, el establecimiento de sacrificio expedirá una certificación del peso en canal para los animales que en la fecha del sacrificio tengan una edad comprendida entre 6 y 8 meses.

#### Trigésimo sexto

Concesión de la prima al sacrificio de bovinos adultos y terneros, en el caso de expedición o exportación de los animales

1. En el caso de expedición de animales subvencionables a otro Estado miembro de la Unión Europea, la prima se solicitará y se concederá en España. La prueba de sacrificio en este caso consistirá en un certificado emitido por el matadero del Estado miembro de destino, que contendrá las menciones descri-

tas en el artículo 78 del Reglamento (CE) 1121/2009, de 18 de noviembre de 2009.

2. Si los animales son exportados a un país no perteneciente a la Unión Europea, las condiciones serán las mismas, pero la prueba de sacrificio será sustituida por la presentación de las pruebas de la exportación, tal y como figura en el Anexo I del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero. A estos efectos las ciudades de Ceuta y Melilla serán consideradas como países terceros.

### PAGOS ADICIONALES POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2003 EN EL SECTOR DEL GANADO VACUNO

#### Trigésimo séptimo

##### Exclusiones

Serán excluidos de la percepción de este pago aquellos agricultores que incumplan:

a) Lo establecido en el apartado vigésimo sexto a efectos de la identificación y registro de las explotaciones.

Se verificará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Reales Decretos 479/2004, de 26 de marzo y 1980/1998, de 18 de septiembre, durante el período de retención en el caso del pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas, o bien, durante el período de permanencia en la explotación necesario para cumplir los requisitos del sistema de calidad de carne, reconocido oficialmente en el caso del pago adicional a los agricultores de carne de vacuno, que produzcan carne de vacuno de calidad reconocida oficialmente a fecha de presentación de la solicitud, en el caso de los pagos adicionales en el sector lácteo este requisito se verificará a 31 de marzo de 2010.

b) Lo establecido en el apartado vigésimo séptimo a efectos de uso o tenencia de sustancias prohibidas.

#### Pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas

#### Trigésimo octavo

##### Objeto y cuantía

1. El objeto es conceder un pago adicional a los agricultores que mantengan vacas nodrizas, con el fin de incentivar el mantenimiento de actividades ganaderas medioambientalmente beneficiosas, que realicen una utilización racional de los recursos naturales pastables y conserven el patrimonio genético de nuestra cabaña ganadera.

2. Por el MARM se establecerá la cuantía base del pago adicional, en base a lo que establece el apartado cuadragésimo.

#### Trigésimo noveno

##### Condiciones de concesión

1. Los pagos se concederán a los agricultores por las vacas nodrizas que mantengan, tengan o no derechos de prima, durante al menos seis meses sucesivos a partir del día siguiente al de presentación de la solicitud. No se admitirá un número de novillas superior al 40 por ciento del número total de animales objeto de subvención.

2. La concesión de estos pagos estará supeditada a que la carga ganadera de la explotación del solicitante no exceda de 1,5 UGM por hectárea, dedicada a la alimentación de los animales en ella mantenidos, de acuerdo con la declaración de superficie forrajera, según la definición recogida en el apartado segundo, realizada por el solicitante y calculada teniendo en cuenta que el número de animales se convertirá en UGM de acuerdo con las siguientes equivalencias:

1º. Bovinos machos y novillas de más de 24 meses de edad, vacas nodrizas y vacas lecheras, 1,00 UGM.

2º. Bovinos machos y novillas de 6 a 24 meses de edad, 0,60 UGM.

3º. Ovinos y caprinos solicitados, 0,15 UGM.

Para determinar esta carga ganadera, se tendrán en cuenta la media de seis días, considerando el primer día de cada mes del período de retención.

No obstante, los productores quedarán exentos de la aplicación de la carga ganadera cuando el número de animales que mantengan en su explotación y que deba tomarse en consideración para la determinación de dicha carga no rebase las 15 UGM.

#### Cuadragésimo

##### Modulación del pago adicional por estratos del rebaño

1. El importe por cabeza se modulará proporcionalmente a los efectivos de la explotación, de forma que:

a) Por las primeras 40 cabezas, se cobrará el pago adicional completo.

b) De 41 a 70 cabezas, se percibirán dos tercios del pago adicional.

c) De 71 a 100 cabezas, se percibirá un tercio del pago adicional.

2. En cada rebaño, sólo por las 100 primeras cabezas, se recibirá ayuda.

3. En el caso de explotaciones asociativas, esta modulación se aplicará por cada profesional de la agricultura, a 30 de abril de 2010. En ningún caso computará a efectos de modulación si alguno de los socios de la explotación, aunque sea profesional de la agricultura, percibe ya una ayuda de las previstas en este Anexo por este mismo pago adicional.

4. A efectos de aplicar esta modulación, en el caso de que el titular de las explotaciones sea una persona física, se podrá considerar a la mujer cotitular inscrita en el registro de la titularidad compartida del Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias, así como a los familiares de primer grado tanto por consanguinidad, como por afinidad del titular, siempre que estos sean profesionales de la agricultura según lo establecido en el punto u) del apartado segundo. En explotaciones familiares, en ningún caso computará a efectos de modulación si alguno de estos profesionales de la agricultura percibe ya una ayuda de las previstas en esta Resolución, por este mismo pago adicional.

Pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad reconocida oficialmente

#### Cuadragésimo primero

##### Objeto y cuantía

1. El objeto es conceder a los agricultores de explotaciones de carne de vacuno un pago adicional para incentivar la mejora de la calidad y la comercialización de la carne de vacuno.

2. Por el MARM, se establecerá, de conformidad con lo previsto en el artículo 53.3 del citado Real Decreto 66/2010 de 29 de enero, la cuantía del pago adicional por cabeza dividiendo el montante global de los fondos entre el número de cabezas que cumplan las condiciones de concesión del apartado cuadragésimo segundo, con un máximo de 200 cabezas por explotación.

En el caso de cebaderos comunitarios el límite máximo de 200 cabezas por explotación para percibir estos pagos, se aplicará a cada ganadero socio del mismo. Se aportará la documentación necesaria que justifique la pertenencia de los socios al cebadero comunitario. A este respecto, se entenderá como tales aquellos que cumplen las siguientes condiciones:

a) Que tengan entre sus objetivos el engorde o cebo en común de los terneros nacidos en las explotaciones de vacas de cría de sus socios. Para verificar este extremo, el límite de 200 cabezas por socio para percibir estos pagos, se reducirá al número de terneros nacidos de las vacas nodrizas de la explotación, si es un número inferior a 200 cabezas.

b) Que todos los socios que aportan animales a la solicitud, posean vacas nodrizas y derechos de prima y hayan solicitado la prima por vaca nodriza en el año 2010. Los animales de los socios que no cumplen este requisito no se incluirán en la modulación adicional del cebadero comunitario.

Los socios que figuren en una solicitud presentada por un cebadero comunitario, también podrán solicitar el pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad a título individual. No obstante, el total de animales abonados a un productor, correspondiente a la suma de las solicitudes individuales y de la solicitud presentada por el cebadero comunitario en ningún caso superará el límite de 200 animales. En estos casos, el productor deberá indicar en la solicitud que presente a título individual, que es socio de un cebadero comunitario que ha solicitado el pago adicional indicando el NIF de dicho cebadero.

#### Cuadragésimo segundo

##### Condiciones de concesión

1. El pago adicional se concederá a los agricultores de explotaciones de carne de vacuno por las cabezas sacrificadas dentro de alguno de los siguientes sistemas de calidad de carne reconocidos oficialmente mediante la correspondiente norma legal:

De ámbito comunitario:

- a) Indicaciones Geográficas Protegidas
- b) Denominaciones de Origen Protegidas.
- c) Ganadería Ecológica

De ámbito nacional:

- d) Ganadería Integrada

e) Etiquetado facultativo de la carne que implique unos requisitos superiores a los exigidos en la normativa general. En este caso, solamente podrán aceptarse los que incluyan como elementos valorizantes alguno de los que se relacionan a continuación:

- Características del animal: animales pertenecientes a razas autóctonas
- Características de producción: Producción en régimen extensivo o cebo y sacrificio de animales que hayan permanecido con la madre un periodo mínimo de 5 meses

- Alimentación: Sistemas de alimentación que incluyan porcentajes o can-

tidades mínimas en el pienso de cereales, vitaminas, ácidos grasos u otros componentes con la finalidad de mejorar la calidad organoléptica o nutritiva de la carne

- Medio ambiente: utilización de energías renovables en la explotación, programas de ahorro energético o de recursos, principalmente hídricos, reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

En todo caso, el alcance del pliego debe extenderse desde la explotación ganadera, de forma que todas las características de calidad valorizantes que contenga deberán poder ser verificadas en la propia explotación.

Todos los pliegos se ajustarán a lo previsto en Real Decreto 1698/2003, de 12 de diciembre, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos comunitarios sobre el sistema de etiquetado de la carne de vacuno. Las Entidades independientes de control verificarán el cumplimiento de las características valorizantes a través de auditorias, aplicando criterios técnicos suficientes que permitan asegurar el control de las características de toda la producción amparada por el pliego. El proceso de control de dichas entidades incluirá al menos una visita anual a la explotación.

La entidad gestora del pliego deberá tener en su poder toda la información de identificación y registro de los animales sacrificados al amparo del pliego de etiquetado facultativo, para, en su caso, ponerla a disposición del órgano gestor de la comunidad autónoma a requerimiento de éste.

A estos efectos, el MARM elaborará y hará pública antes del 1 de febrero de 2010, una relación nacional de pliegos de etiquetado facultativo que cumplan con las condiciones establecidas en este apartado.

2. Solamente se admitirán animales cebados y sacrificados en España, dentro de algún sistema de calidad de carne reconocido en España.

3. Para poder realizar el pago, los responsables de los pliegos de etiquetado facultativo, consejos reguladores de las identificaciones geográficas protegidas o las entidades que acreditan la producción ganadera ecológica comunicarán al FOGAIBA, a estos efectos, antes del 1 de marzo del 2011, la información necesaria sobre los animales sacrificados durante el año 2010 dentro de estos programas de calidad de los que sean responsables, según los datos mínimos que se especifican en el Anexo VIII del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

#### Pagos adicionales en el sector lácteo

#### Cuadragésimo tercero

##### Objeto y cuantía

1. El objeto es conceder un pago a los agricultores de explotaciones de ganado vacuno lechero para favorecer la calidad de la leche cruda producida en las explotaciones de ganado vacuno de leche, con el compromiso del ganadero de acogerse a un sistema de aseguramiento de la calidad.

2. Por el MARM se establecerá el importe del pago adicional por cada kilogramo de cuota disponible a 31 de marzo de 2010, teniendo en cuenta los siguientes casos:

a) La cuota a considerar será cero, cuando el productor se haya acogido a un programa de abandono en el período que termina el 31 de marzo de 2010.

b) En el caso de transferencias vinculadas a la explotación, computará como cuota disponible a favor del adquirente el total de la cantidad objeto de transferencia.

c) En todo caso, la cuota disponible a estos efectos tendrá un máximo por explotación de 500.000 kg. En el caso de explotaciones asociativas, el límite de 500.000 Kg. será modificado en función del número de profesionales de la agricultura que integren la asociación a fecha de 30 de abril de 2010. A este respecto, en ningún caso podrá considerarse si alguno de los socios de la explotación, aunque sea profesional de la agricultura, percibe ya una ayuda de las previstas por este mismo pago adicional.

Cuando el titular de la explotación sea una persona física, se computará además de la mujer cotitular inscrita en el registro de la titularidad compartida del Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo, sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias, los familiares de primer grado tanto por consanguinidad, como por afinidad, siempre que éstos cumplan lo establecido en el punto u) del apartado segundo. En explotaciones familiares, en ningún caso computará a efectos de modulación si alguno de estos profesionales de la agricultura percibe ya una ayuda de las previstas por este mismo pago adicional.

#### Cuadragésimo cuarto

##### Condiciones de concesión

El pago adicional se concederá a los agricultores con explotaciones de ganado vacuno lechero que efectúen entregas o venta directa de leche en el período de tasa que se inicia el 1 de abril y cumplan a 30 de abril las condiciones siguientes:

a) Que hayan presentado, una declaración de acogerse de forma voluntaria, al sistema de calidad descrito en la Guía de prácticas correctas de higiene en

el sector productor lácteo publicadas en la página web del MARM, con el fin de alcanzar su cumplimiento en los aspectos relacionados con las condiciones higiénico sanitarias de la producción de leche.

b) No haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa vigente en materia de calidad de la leche cruda, en los años 2007, 2008 o en 2009.

c) No haber sido sancionado, en el año 2009, con motivo de un control destinado a comprobar la coherencia entre la capacidad de producción de la explotación y las entregas declaradas, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 754/2005, de 24 de junio, por el que se regula el régimen de la tasa láctea y en el capítulo IV del Reglamento (CE) n° 595/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y los productos lácteos.

#### AYUDAS ESPECÍFICAS POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO (CE) n° 73/2009

Ayudas a los agricultores

Ayuda específica al Programa para el Fomento de Rotaciones de Cultivo en Tierras de Secano

Cuadragésimo quinto

Objeto y ámbito de aplicación

Con el objetivo de invertir la tendencia de los últimos años hacia el monocultivo de cereal, se concederá una ayuda específica, que adoptará la forma de pago por explotación, a los agricultores que implanten de nuevo las tradicionales rotaciones de cultivo mediante la introducción de oleaginosas, proteaginosas y leguminosas.

Los cultivos herbáceos elegibles serán los siguientes:

- Grupo 1. Cereales: Trigo blando, Trigo duro, Cebada, Avena, Centeno, Triticale, Sorgo, Triticum Suelta, Alforfón, Mijo, Alpiste, Tranquillón y Otros Cereales

- Grupo 2. Oleaginosas: Girasol, Colza y Cártamo

- Grupo 3. Proteaginosas: Habas, Haboncillos, Guisante y Altramuz dulce

- Grupo 4. Leguminosas: Judía, Garbanzo, Lenteja, Altramuz, Almorta, Titarros, Yeros, Veza, Veza forrajera, Mezclas de Veza y Avena, así como de otras mezclas con leguminosa donde el porcentaje mínimo de leguminosa en la mezcla alcance los valores utilizados tradicionalmente en este tipo de mezclas.

El programa tendrá como ámbito de aplicación la superficie de secano ubicada en comarcas con rendimiento medio para cereales en secano menor o igual a 2 toneladas por hectárea (en adelante t/Ha) en el Plan de regionalización productiva de España.

Se considera superficie elegible a efectos de la ayuda contemplada en este apartado aquella que perteneciendo al ámbito de aplicación, de acuerdo con el Título I del Real Decreto 1618/2005 de 30 de diciembre sobre aplicación del régimen de pago único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y a la ganadería, haya sido determinada en 2007 para:

a) el pago de la ayuda acoplada a los productores de cultivos herbáceos y

b) la justificación del cobro de los derechos de ayuda de retirada, y

c) el cumplimiento de los índices comarcales de barbecho tradicional.

Se considera superficie con derecho a pago de la ayuda contemplada en este apartado la superficie elegible solicitada una vez descontadas las hectáreas correspondientes al cumplimiento de los índices de barbecho simplificado, expresados en hectáreas de barbecho por cada 100 hectáreas solicitadas con derecho a pago, diferenciados por índice de rendimiento comarcal. Si no se respeta este valor, la superficie por la que se solicita el pago por explotación objeto del programa se reducirá proporcionalmente hasta alcanzar el índice de barbecho correspondiente.

El barbecho habrá de realizarse sobre hectáreas elegibles, de acuerdo con las siguientes directrices:

a) El barbecho se realizará mediante los sistemas tradicionales de cultivo, de mínimo laboreo o manteniendo una cubierta vegetal adecuada, tanto espontánea como cultivada, para minimizar los riesgos de erosión, de aparición de incendios, malas hierbas, plagas y enfermedades, conservar el perfil salino del suelo, la capacidad productiva del mismo y favorecer el incremento de la biodiversidad.

b) Las aplicaciones de herbicidas autorizados serán efectuadas con aquellos que no tengan efecto residual y sean de baja peligrosidad.

c) En el caso de mantener una cubierta vegetal, ésta no podrá ser utilizada para la producción de semillas ni aprovechada con fines agrarios, excepto para el pastoreo, antes del 31 de julio de 2010 o antes del 15 de enero de 2011 para producir cultivos destinados a ser comercializados.

La superficie determinada será igual a la superficie de la que se ha comprobado que efectivamente tiene derecho a pago tras superar los controles pertinentes. Esta superficie no superará las 100 hectáreas por beneficiario.

Cuadragésimo sexto

Requisitos

Podrán ser beneficiarios del pago por explotación, tal como se define en el apartado posterior, los agricultores que lo soliciten en la solicitud única por la superficie determinada de la explotación que cumpla con lo establecido en el apartado anterior y que a su vez cumplan con los siguientes requisitos obligatorios:

a) Solicitar anualmente en la solicitud única, en el modo y manera establecidos, dicho pago.

b) Cultivar, conforme a las prácticas locales, con cultivos herbáceos elegibles, contemplados en el apartado anterior, toda la superficie con derecho a pago por la que se solicita la ayuda y mantener el cultivo, como mínimo, hasta el 31 de mayo de 2010.

c) Cultivar al menos el 20 por cien de las hectáreas con derecho a pago por las que solicita la ayuda, con alguna de las oleaginosas, proteaginosas y/o leguminosas elegibles citadas en el apartado anterior.

Cuadragésimo séptimo

Pago por explotación

1. El pago por explotación se calculará para cada beneficiario como la suma de:

a) los productos de los montantes de base de la ayuda por hectárea para las 50 primeras hectáreas, calculados para cada estrato de índice de regionalización productiva, por el número de hectáreas determinadas de cada estrato hasta un máximo de 50 por beneficiario, y

b) los productos de los montantes de base de la ayuda por hectárea que excedan de 50 hectáreas y hasta un máximo de 100, calculados para cada estrato de índice de regionalización productiva, por el número de hectáreas determinadas de cada estrato que excedan de las 50 pagadas en virtud de la letra a) y hasta un máximo de otras 50 por beneficiario, y

c) en su caso, el producto del montante de ayuda por hectárea del Complemento 1 por el número de hectáreas determinadas

d) en su caso, el producto del montante de ayuda por hectárea del Complemento 2 por el número de hectáreas determinadas

2. El montante base de la ayuda por hectárea será de 60€/ha para todas las hectáreas determinadas con derecho a pago hasta un límite de 100 hectáreas por beneficiario.

El montante de ayuda por hectárea del Complemento 1 y 2 no excederán, en ningún caso, los 20€/ha.

El montante de ayuda del Complemento 1 será igual a 0€/ha si el montante base de la ayuda por hectárea calculado fuese menor a 60€/ha.

El montante de ayuda del Complemento 2 será igual a 0€/ha si el montante de ayuda por hectárea del Complemento 1 fuese menor a 20€/ha.

3. En caso de que a nivel nacional, la superficie determinada para la ayuda supere la superficie de base total de un millón ciento sesenta mil hectáreas para la totalidad de los beneficiarios, por el MARM, se establecerán los montantes de la ayuda base por hectárea para los dos tramos de volumen de superficie determinada en cada uno de los estratos de índice de rendimiento comarcal, así como los montantes de ayuda por hectárea para el Complemento 1 y el Complemento 2, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 63, 64 y 65 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

Cuadragésimo octavo

Comarcas de Regionalización productiva, índices de rendimiento comarcal medios e índices de barbecho simplificado

Las comarcas homogéneas de producción en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, determinadas de acuerdo con lo establecido en el Plan de Regionalización Productiva de España, los índices de rendimiento comarcal de secano, que servirán de base para la aplicación de la ayuda específica para el fomento de rotaciones de cultivo en tierras de secano, así como las hectáreas de barbecho por cada 100 que reciben la ayuda del programa nacional para el fomento de rotaciones de cultivo en tierras de secano, son los siguientes:

1. Comarcas de Regionalización productiva:

a) La zona Mallorca I está constituida por los términos municipales de: Alaró, Andratx, Artà, Banyalbufar, Bunyola, Calvià, Campanet, Capdepera, Deià, Escorca, Esporles, Estellencs, Fornalutx, Lloseta, Mancor de la Vall, Marratxí, Palma de Mallorca, Pollença, Puigpunyent, Santa María del Camí, Selva, Sóller, Son Servera y Valldemossa.

b) La zona Mallorca II está constituida por los términos municipales de: Alcúdia, Binissalem, Búger, Campos, Inca, Lluçmajor, Sa Pobla, Santanyí, Sant Llorenç des Cardassar y Ses Salines.

c) La zona Mallorca III, el resto de municipios de Mallorca.

2. Índices de rendimiento comarcal:

- Eivissa-Formentera: 1,2t/ha.

- Mallorca I: 1,2t/ha.

- Mallorca II: 1,8t/ha.
- Menorca: 1,2t/ha.

3. Índices de barbecho simplificado. Las hectáreas de barbecho por cada 100 que reciben la ayuda del programa nacional para el fomento de rotaciones de cultivo en tierras de secano, son los siguientes:

- Comarca con IRC de 1,2t/ha: 25 hectáreas de barbecho.
- Comarca con IRC de 1,8t/ha: 15 hectáreas de barbecho.

#### Cuadragésimo noveno

##### Beneficiarios del Complemento 1

Podrán beneficiarse del Complemento 1, por un número de hectáreas igual a la superficie solicitada con derecho a pago, aquellos beneficiarios del programa que cultiven al menos el 25 por cien de las hectáreas con derecho a pago por las que solicita la ayuda, con algunas de las oleaginosas, proteaginosas y/o leguminosas elegibles citadas en el apartado cuadragésimo quinto.

#### Quincuagésimo

##### Beneficiarios del Complemento 2

1. Podrán beneficiarse del Complemento 2 los beneficiarios del Complemento 1, por un número igual de hectáreas, que dediquen el mínimo del 25% de superficie con derecho a pago al cultivo de una o varias de las leguminosas elegibles que figuran del grupo 4 del apartado cuadragésimo quinto.

2. No serán, en ningún caso, hectáreas con derecho a pago del Complemento 2 aquellas con las que se justifique el cobro de la ayuda prevista en el Programa Nacional para la Calidad de las Legumbres que se describe en los apartados posteriores.

#### Ayuda específica al Programa Nacional para la Calidad de las Legumbres

##### Quincuagésimo primero

###### Objeto y ámbito de aplicación

El programa tiene como objetivo el fomento y la defensa de una producción de calidad en el sector de las legumbres.

Se concederá una ayuda específica, que adoptará la forma de pago por explotación, a los agricultores que produzcan, conforme a lo establecido alguna de las leguminosas elegibles de consumo humano siguientes:

- Garbanzo: *Cicer arietinum*
- Lenteja: *Lens sculenta*, *Lens culinaris*
- Judía: *Phaseolus vulgaris*, *Phaseolus lunatus*, *Phaseolus coccineus*

El programa tendrá como ámbito de aplicación la superficie dedicada a la producción de leguminosas de grano de consumo humano y como superficie elegible la registrada o en trámite de registro, que se produce en el marco reglamentario de la Agricultura Ecológica, o en denominaciones de calidad diferenciada reconocidas a nivel nacional o privado y enumeradas, a fecha de 31 de marzo de 2010.

##### Quincuagésimo segundo

###### Requisitos

Los beneficiarios del pago por explotación deberán cumplir los siguientes requisitos obligatorios:

- a) Solicitar anualmente en la solicitud única, en el modo y manera establecidos.
- b) Cultivar con leguminosas de grano pertenecientes a la denominación de calidad Agricultura Ecológica, o en denominaciones de calidad diferenciada reconocidas a nivel nacional o privado y enumeradas, a fecha de 31 de marzo de 2010, la totalidad de la superficie por la que se solicita la ayuda. Se permitirán sistemas de producción asociados si el pliego de condiciones de la denominación de calidad diferenciada así lo exige en sus métodos de producción.

A tal efecto, cada consejo regulador o entidad acreditativa de la producción agrícola ecológica u otras denominaciones de calidad diferenciada de las incluidas en la parte II del Anexo XII del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, deberán remitir antes del 28 de febrero del año en curso, a la autoridad competente, los NIF de los agricultores inscritos o en trámite de inscripción en denominaciones de calidad diferenciada para las legumbres así como la superficie registrada por cada uno de ellos.

##### Quincuagésimo tercero

###### Pago por explotación e importe de la ayuda base por hectárea

1. El pago por explotación se calculará como el producto del importe de la ayuda base por hectárea por el número de hectáreas determinadas para el cobro de la ayuda más, en su caso, el importe por hectárea del complemento para DOP e IGP por el número de hectáreas determinadas, registradas o en proceso de registro bajo dichas denominaciones y/o, en su caso el importe por hectárea del complemento para el resto de denominaciones de calidad por el número de hectáreas determinadas, registradas o en proceso de registro bajo dichas

denominaciones.

2. La ayuda base por hectárea será de 100,00 euros.

3. En caso de que a nivel nacional, la superficie determinada para la ayuda supere la superficie de base total de 10.000 hectáreas, el MARM efectuará, tal i como se establece en el artículo 73 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, una reducción lineal en cada uno de los tramos de subsuperficie de base previstas en el citado artículo.

4. El importe máximo anual por explotación será de 3.000,00 euros.

#### Ayudas a los ganaderos

##### Quincuagésimo cuarto

###### Disposiciones Comunes

1. Para poder percibir las ayudas específicas a la ganadería al amparo del artículo 68 del Reglamento 73/2009, los solicitantes deberán cumplir:

- a) Lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, en el momento de la solicitud.
- b) Lo establecido en el apartado vigésimo séptimo a efectos de uso o tenencia de sustancias prohibidas.

Además, para poder percibir alguna de las ayudas específicas, cada animal deberá estar identificado y registrado conforme a las disposiciones del Real Decreto 1980/1998 de 18 de septiembre en el caso de los animales de la especie bovina o en su caso conforme a las disposiciones del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, para las especies ovina y caprina.

2. En el caso de las ayudas establecidas para el sector vacuno de leche, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) No haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa vigente en materia de calidad de la leche cruda, en los años 2007, 2008 ó 2009.
- b) No haber sido sancionado, en el año 2009, con motivo de un control destinado a comprobar la coherencia entre la capacidad de producción de la explotación y las entregas declaradas, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 754/2005, de 24 de junio y en el capítulo IV del Reglamento (CE) nº 595/2004 de la Comisión.
- c) La explotación deberá disponer de cuota láctea asignada y realizar entregas de leche o venta directa, conforme a las definiciones del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, en el período de tasa que se inicia el 1 de abril de 2010.

3. Las acciones objeto de las ayudas específicas a los ganaderos previstas en el citado artículo 68 del Reglamento 73/2009 y contempladas en los próximos apartados, serán susceptibles de ser incluidas en contratos territoriales de explotación a los que se refiere la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, celebrados entre las administraciones públicas y los titulares de las explotaciones.

Ayuda específica destinada a agricultores de ovino y caprino cuya producción esté amparada por denominaciones de producción de calidad

##### Quincuagésimo quinto

###### Objeto de la ayuda

Se concederá una ayuda específica a los agricultores de ovino y caprino que comercialicen al menos una parte de su producción de leche y/o carne, al amparo de una denominación de calidad.

2. Por el MARM se establecerá la cuantía del pago adicional, en base a lo previsto en el artículo 84.3 del citado del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero

##### Quincuagésimo sexto

###### Requisitos

1. Los agricultores que quieran optar a estas ayudas deberán comercializar bajo los programas de producción de calidad de que se trate la producción de al menos un 15% de las hembras elegibles de la explotación. En el caso de explotaciones con ambas orientaciones productivas, carne y leche, para considerar cumplido este requisito, se deberá alcanzar dicho porcentaje en alguna de las dos orientaciones productivas de la explotación. En todo caso la ayuda se percibirá solo por una de las dos orientaciones productivas.

2. Para la determinación de estos porcentajes mínimos se aplicarán los coeficientes de conversión de las cantidades de leche o número de corderos y/o cabritos comercializados, durante el año 2010, a número de reproductoras, conforme se establece en el Anexo XIV del Real Decreto 66/2010 de 29 de enero.

Quincuagésimo séptimo  
Condiciones de concesión

1. La ayuda se abonará por animal elegible que será toda oveja o cabra, tal y como ha sido definida en el apartado segundo, que además se encuentre correctamente identificada y registrada conforme se establece en el Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, a 1 de enero de 2010, en las explotaciones que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior.

2. Tendrán la consideración de denominación de calidad a estos efectos los siguientes sistemas de calidad reconocidos oficialmente en el sector ovino y caprino a la fecha de presentación de la solicitud mediante la correspondiente norma legal:

De ámbito comunitario:

- a) Indicaciones Geográficas Protegidas
- b) Denominaciones de Origen Protegidas
- c) Especialidades Tradicionales Garantizadas
- d) Ganadería Ecológica.

De ámbito nacional:

e) Ganadería Integrada  
f) Etiquetado facultativo desarrollado en base a lo establecido en el Real Decreto 104/2008, de 1 de febrero. Deberán ser conformes a las condiciones reconocidas mediante la Resolución de 10 de septiembre de 2009, de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos por la que se aprueba la guía del etiquetado facultativo de carne de cordero y cabrito.

A estos efectos, se estará a lo elaborado por el MARM, que hará pública antes del 1 de febrero de 2010, una relación nacional de pliegos de etiquetado facultativo que cumplen con las condiciones establecidas en este apartado.

3. El importe de las ayudas por animal elegible será:

a) en el caso de denominaciones de calidad de ámbito comunitario: el importe completo de la ayuda.

b) en el caso de denominaciones de calidad de ámbito nacional: el 80 por cien del importe completo de la ayuda.

Para poder realizar el pago de la ayuda, los responsables de los pliegos de etiquetado facultativo, consejos reguladores de las indicaciones geográficas protegidas, denominaciones de origen protegidas o las entidades que acreditan la producción ganadera ecológica e integrada, comunicarán al FOGAIBA, a estos efectos, antes del 1 de febrero de 2011 la información necesaria sobre las explotaciones y titulares que hayan comercializado su producción durante el año anterior completo al amparo de estos programas de calidad de los que sean responsables, según los datos mínimos que se especifican en el Anexo XIII del Real Decreto 66/2010 de 29 de enero.

Ayuda destinada a Agricultores de ovino y caprino cuyas explotaciones se orientan a la producción de carne

Quincuagésimo octavo

Objeto de la ayuda

1. Se concederá una ayuda específica a las explotaciones de ovino y caprino de aptitud cárnica que se agrupen entre sí con el fin de que a través del fomento de la mejora de su competitividad o de la ordenación de la oferta o del incremento del valor de su producción, pueda garantizarse su permanencia en la actividad, así como compensar las desventajas específicas ligadas a la viabilidad económica de este tipo de explotación.

2. Por el MARM se establecerá la cuantía del pago adicional, en base a lo previsto en el artículo 87.3 del citado del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

Quincuagésimo noveno

Requisitos y compromisos

1. La ayuda se limitará a productores integrados en cualquiera de las explotaciones asociativas que define el artículo 6, letras a) y b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, con unos censos mínimos de reproductoras para vida, propiedad de los titulares de explotación asociados de 5.000 reproductoras y en cuyos estatutos se contemple como finalidad alguno de los siguientes objetivos:

a) La dotación de infraestructuras para el cebo y tipificación de corderos y/o la comercialización en común de carne y/o lana.

b) Emprender acciones comunes para mejora de la trazabilidad y/o etiquetado de la producción.

c) Dotación de servicios comunes y de sustitución (por ejemplo, para el pastoreo, esquileo, ...)

d) Llevar a cabo acciones comunes de formación, mejora tecnológica o innovación, en el ámbito de la producción y/o de la comercialización.

2. A su vez las agrupaciones se comprometerán a:

a) Mantener su actividad y el censo indicativo asociado durante los años 2010, 2011 y 2012.

b) Aportar compromiso individual de los productores integrantes de permanecer al menos 3 años en la agrupación y de comunicar su baja con una antelación mínima de 6 meses a su fecha efectiva.

Sexagésimo

Condiciones de concesión

La ayuda se abonará por animal elegible que será toda oveja o cabra, tal y como ha sido definida en el apartado segundo, que no se ordeñe con fines de comercializar leche o productos lácteos y que se encuentre correctamente identificada y registrada conforme se establece en el Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, a 1 de enero de 2010 en explotaciones que no comercialicen leche ni productos lácteos y cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Ayuda para compensar las desventajas específicas que afectan a los agricultores del sector lácteo en zonas económicamente vulnerables o sensibles desde el punto de vista medioambiental y para tipos de producción económicamente vulnerables

Sexagésimo primero

Objeto y dotación

Se concederá una ayuda específica a las explotaciones lecheras que se encuentran en zonas desfavorecidas.

2. A tales efectos, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90.2 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, se considera la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, como zona desfavorecida con limitaciones específicas.

3. Por el MARM se establecerá la cuantía de la ayuda por cabeza, en base a lo previsto en los artículos 90.3 y 90.4 del citado del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

Sexagésimo segundo

Requisitos

Además de lo establecido en las disposiciones comunes del apartado quincuagésimo cuarto, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Podrán optar a estas ayudas los titulares de explotaciones de ganado vacuno lechero localizadas en el territorio de la CAIB.

2. Aquellos agricultores que posean una superficie forrajera disponible en su explotación para la alimentación del ganado productor de leche podrán solicitar una ayuda complementaria siempre y cuando dicha superficie sea superior a 0,40 hectáreas por vaca elegible conforme se define en el apartado siguiente.

3. A los efectos de esta ayuda se entenderá por superficie forrajera, aquella que además de responder a la definición del punto 1) del apartado segundo, tenga uso PS (pastizal) o TA (tierra arable) en el SIGPAC y esté ubicada en el término municipal dónde se encuentra la explotación o en municipios adyacentes.

Sexagésimo tercero

Condiciones de concesión

1. La ayuda se concederá por animal elegible. Serán animales elegibles las vacas de aptitud láctea que pertenezcan a alguna de las razas de vacuno enumeradas en el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 1121/2009, de 29 de octubre de 2009, o aquellas consideradas mediante normativa de la comunidad autónoma como de aptitud eminentemente láctea que tengan una edad igual o mayor a 24 meses que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, localizadas en la explotación a 30 de abril de 2010.

2. El FOGAIBA determinará el número de animales elegibles de cada explotación que cumpla los requisitos establecidos en el apartado anterior y en cada tramo de modulación que se establecen en el apartado siguiente.

Sexagésimo cuarto

Modulación de las ayudas

El importe de las ayudas por animal elegible será:

a) El importe completo de la ayuda para los 40 primeros animales y el 80 por cien del importe completo para los siguientes, hasta un máximo de 100 animales por explotación.

b) En el caso de explotaciones con superficie forrajera y cultivable destinada a la alimentación del ganado productor de leche superior a 0,40 hectáreas por animal potencialmente elegible: el importe completo de la ayuda complementaria para los 40 primeros animales y el 70 por cien del importe completo para los siguientes, hasta un máximo de 100 animales por explotación.

Ayuda para fomentar la producción de productos lácteos de calidad

Sexagésimo quinto

Objeto y dotación

1. Se concederá una ayuda específica a los titulares de explotaciones de vacuno de leche que comercialicen su producción al amparo de una denominación de calidad.

2. Por el MARM se establecerá la cuantía de la ayuda por cabeza, en base a lo previsto en el artículo 94.3 del citado del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

Sexagésimo sexto

Requisitos

Además de lo establecido en las disposiciones comunes del apartado quincuagésimo cuarto, los agricultores que quieran optar a estas ayudas deberán comercializar bajo los programas de producción de calidad de que se trate, la producción de al menos un 25 por cien de las vacas de aptitud láctea de la explotación.

Sexagésimo séptimo

Condiciones de concesión

1. La ayuda se abonará por animal elegible y año. Serán animales elegibles las vacas de edad igual o mayor a 24 meses que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, localizadas en la explotación a 30 de abril de 2010, cuya producción haya sido comercializada al amparo de una denominación de calidad de las consideradas en el presente apartado.

2. Tendrán la consideración de denominación de calidad a estos efectos los siguientes sistemas de calidad reconocidos oficialmente en el sector vacuno lechero a la fecha de presentación de la solicitud mediante la correspondiente norma legal:

De ámbito comunitario:

- Indicaciones Geográficas Protegidas
- Denominaciones de Origen Protegidas
- Especialidades Tradicionales Garantizadas
- Ganadería ecológica

De ámbito nacional:

- Ganadería integrada
- Esquemas de certificación de calidad reconocida por las autoridades competentes que impliquen unos requisitos superiores a los exigidos en la normativa general. En este caso, solamente podrán aceptarse los que incluyan como elementos valorizantes alguno de los que se relacionan a continuación:
  - Características de producción: Producción en régimen extensivo
  - Alimentación: Sistemas de alimentación que incluyan porcentajes o cantidades mínimas en el pienso de cereales, vitaminas, ácidos grasos u otros componentes que mejoren la calidad organoléptica o nutritiva de la leche
  - Medio ambiente: utilización de energías renovables en la explotación, programas de ahorro energético o de recursos (agua), reducción de emisiones de gases de efecto invernadero
  - Calidad higiénico sanitaria de la leche más allá de los requisitos legales obligatorios.

En todo caso, el alcance de estos esquemas debe extenderse desde la explotación ganadera, de forma que todas las características de calidad valorizantes que contenga deberán poder ser verificadas en la propia explotación.

Todos los esquemas de certificación se ajustarán a lo previsto en su correspondiente norma legal establecida mediante normativa básica o por el órgano competente de la comunidad autónoma.

A estos efectos se estará a lo elaborado por el MARM, que hará pública, antes del 1 de febrero de 2010, una relación nacional de los esquemas de certificación de calidad que cumplen con las condiciones establecidas en este apartado.

g) Etiquetado facultativo con el logotipo 'Letra Q' conforme se establece en la correspondiente normativa básica.

Las Entidades independientes de control verificarán el cumplimiento de las características valorizantes a través de auditorias, aplicando criterios técnicos suficientes que permitan asegurar el control de las características de toda la producción amparada por los esquemas de certificación o pliego de etiquetado facultativo. El proceso de control de dichas entidades incluirá al menos una visita anual a la explotación.

3. Los responsables de los consejos reguladores de las indicaciones geográficas protegidas, denominaciones de origen protegidas o especialidades tradicionales garantizadas, así como los de la producción ganadera ecológica, integrada, esquemas de certificación de calidad y del logotipo 'Letra Q', comunicarán al FOGAIBA, a estos efectos, antes del 1 de febrero de 2011, la información establecida en el Anexo XV del Real Decreto 66/2010 de 29 de enero.

4. Para determinar el número de vacas elegibles por cada explotación que cumpla los requisitos del apartado anterior, se dividirá la cantidad en kilogramos comercializados durante el 2010 bajo las distintas denominaciones de calidad entre el rendimiento lácteo medio de 6.500 Kilogramos reconocido para España. No obstante el FOGAIBA podrá utilizar cualquier documento reconocido por el órgano competente de la comunidad autónoma, para certificar un rendimiento medio del ganado lechero diferente para cada agricultor.

Sexagésimo octavo

Modulación de las ayudas

El importe de las ayudas por animal elegible será:

- En el caso de denominaciones de calidad de ámbito comunitario: el importe completo de la ayuda.
- En el caso del resto de denominaciones de calidad: el 80 por cien del importe completo de la ayuda.

## SOLICITUDES, CONTROL, COMPATIBILIDAD, PAGO DE LAS AYUDAS Y COMUNICACIONES

Solicitudes y declaraciones

Sexagésimo noveno

Solicitud única

Los agricultores, cuya explotación o la mayor parte de la superficie de la misma y en caso de no disponer de superficie, el mayor número de animales, se encuentre ubicado en el ámbito territorial de las Illes Balears, que deseen obtener alguna o algunas de las ayudas citadas en el apartado primero, ya sean del régimen de pago único, de los restantes regímenes de ayuda o de varios de ellos, deberán presentar una solicitud única, en la que se relacionen la totalidad de las parcelas agrícolas de la explotación, incluso aquellas para las que no se solicite ningún régimen de ayuda, dirigida a la Sra. Presidenta del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears, y deberá ser presentada en los Registros del FOGAIBA, de la Consejería de Agricultura y Pesca o en cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Septuagésimo

Contenido y condiciones generales de la solicitud única

1. La solicitud única se cumplimentará en los formularios y soportes oficiales que figuran en el Anexo 1.

2. Sin perjuicio de la presentación de la restante documentación específica que se indica en los apartados siguientes, el solicitante presentará junto con la solicitud, la siguiente documentación:

- NIF o CIF del solicitante.
- NIF del representante, en su caso.
- En su caso, estatutos, reglamento o escritura de constitución de la entidad, debidamente inscritos en el registro correspondiente.
- Acreditación de la representación con la que se firma la solicitud.
- Solicitud de transferencia bancaria (impreso TG002) o documento acreditativo de la titularidad de la cuenta bancaria, en caso de haber variado los datos que haya declarado en años anteriores, no haber participado en campañas anteriores, o por no encontrarse incorporado el mismo en la base documental informatizada del FOGAIBA.

3. En el supuesto que, con ocasión de la tramitación de otros expedientes en el FOGAIBA o en la Consejería de Agricultura y Pesca, ya se haya presentado alguno de los documentos mencionados, no será necesario aportarlo de nuevo, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, y no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan. Asimismo, no será necesario aportarlos de nuevo si los documentos exigidos han sido incorporados a la base documental del FOGAIBA prevista en el Decreto 53/2006, de 16 de junio, previa comprobación de la autenticidad del documento. No obstante, la acreditación de facultades debe estar vigente en la fecha en la que se presenta la solicitud.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, el órgano competente podrá requerir al solicitante la presentación o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento,

con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución.

4. En el caso de que el interesado no autorice expresamente al FOGAIBA y/o a la Consejería de Agricultura y Pesca para la obtención de los certificados de estar al corriente de las obligaciones tributarias, estatales y autonómicas, y con la Seguridad Social, así como de la inscripción y obtención de datos del Registro General de Explotaciones Agrarias de las Illes Balears (RGEA), deberá aportar los certificados y documentos correspondientes.

5. Cuando cualquiera de los documentos que sea necesario presentar junto con la solicitud de la ayuda, presente enmiendas o tachaduras, será considerado como no presentado, procediéndose en este caso conforme se indica en el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. En todo caso, cualquier documentación, no original o previamente cotejada, presentada por parte del interesado, incluida la procesada en soporte informático, deberá ser escaneada y contar con la correspondiente diligencia de cotejo con su original y será incorporada a la base de datos documental del FOGAIBA, constituyendo la formulación de la solicitud de ayuda la autorización del interesado para llevar a caso dicho proceso.

7. Se deberá indicar expresamente la superficie de cada uno de los regímenes de ayuda por los que solicita el pago.

8. Si se solicita el pago único, deberá indicarse que se solicita por todos los derechos que posea en la campaña en cuestión, o, en caso de no solicitar el pago único por todos los derechos, deberá aportar una relación identificativa de los derechos solicitados. También se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado séptimo en el que se establece que cuando un año determinado la utilización de los derechos no sea del 100 por cien, a los efectos de utilización de los mismos en años posteriores, se considerarán en primer lugar los derechos ya utilizados con anterioridad.

Cuando los agricultores que hayan solicitado el cobro del pago único por derechos especiales en campañas anteriores decidan declarar uno o varios de esos derechos de ayuda con el número de hectáreas correspondiente, deberán indicarlo expresamente en su solicitud y los mismos pasarán, desde ese momento, a considerarse derechos de ayuda normales.

9. La presentación de las solicitudes presupone la aceptación por parte del interesado de lo contenido en la presente convocatoria, en el Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, sobre aplicación para el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y en la restante normativa de aplicación.

De igual, la presentación de dicha solicitud presupone la autorización por parte del interesado a las entidades u órganos previstos en la presente convocatoria para que suministren la información y documentación al FOGAIBA que de conformidad con lo previsto en la misma se señala han de ser aportadas por parte de estas entidades.

#### Septuagésimo primero

Contenido de las solicitudes de ayuda por superficie y ayudas específicas a los agricultores

Deberán declararse todas las parcelas agrícolas de la explotación, indicándose en todo caso y para cada una de ellas lo recogido en los puntos 1 a 4 siguientes, y según el régimen de ayuda solicitado, se indicará lo que proceda del resto de puntos:

1. La identificación mediante las referencias alfanuméricas contenidas en el SIGPAC.

2. La superficie en hectáreas, con dos decimales.

3. Los regímenes para los que se solicita la ayuda.

4. La utilización de las parcelas indicándose en todo caso el producto cultivado, los pastos permanentes, otras superficies forrajeras, el barbecho y tipo del mismo, los cultivos permanentes, en el caso de la patata si es para fécula o para consumo humano, pudiéndose indicar "no cultivo" en el caso de parcelas no cultivadas y declaradas exclusivamente para justificar derechos de pago único

5. El sistema de explotación: secano o regadío, según proceda.

6. En el caso de que la parcela se siembre de cereales u oleaginosas se indicará si la semilla utilizada es certificada, proviene de reemplazo u otros. La variedad sembrada cuando se trate de trigo duro, arroz, cáñamo y algodón. En

el caso de cultivo de maíz, deberá indicarse si la variedad sembrada está modificada genéticamente o no.

7. En el caso de los frutos de cáscara, el número de árboles de cada especie.

8. En el caso de la ayuda prevista en el Programa Nacional para el Fomento de Rotaciones de Cultivo en Tierras de Secano, la superficie por la que se solicita el pago habrá de desglosarse por tipo de cultivo, indicando especie, para cada tramo de Índice de Rendimiento Comarcal.

9. En el caso de la ayuda prevista en el Programa Nacional para la Calidad de las Legumbres, la superficie habrá de desglosarse por tipo de denominación de calidad diferenciada, y especie cultivada, en su caso.

#### Septuagésimo segundo

Documentación adicional a presentar en las solicitudes de ayuda por superficie y ayudas específicas a los agricultores

1. Croquis de las parcelas agrícolas cuando el productor no declare la totalidad de un recinto SIGPAC.

2. Certificado del Ayuntamiento correspondiente en el que se haga constar el número de parcela, la superficie y la condición de regadío de las parcelas que, estando consideradas catastralmente como urbanas en virtud de lo que figure en el Registro del Catastro Inmobiliario, se cultiven en régimen de regadío a fecha de 30 de abril de 2010.

3. En el caso de los frutos de cáscara, el productor autorizará al FOGAIBA a recabar directamente de la Organización de Productores o adjuntará a la solicitud:

- Certificación de la Organización de Productores de frutos de cáscara, acreditativa de que el socio que solicita la ayuda está integrado en su Organización, a efectos de justificar el requisito establecido en el punto 2c) del apartado vigésimo cuarto.

- El compromiso del agricultor de realizar, en su caso, la entrega de su cosecha de frutos de cáscara a la Organización de Productores citada en el párrafo anterior.

- En el caso que desee acogerse a la ayuda complementaria a los frutos de cáscara, deberá adjuntar una declaración de ser agricultor profesional y la documentación que lo justifique, salvo que autorice al FOGAIBA a obtener directamente de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la Agencia Tributaria y del Registro General de Explotaciones Agrarias de las Illes Balears la información que acredite la citada condición.

#### Septuagésimo tercero

Contenido de las solicitudes de ayuda por ganado, pagos adicionales y ayudas específicas a los ganaderos

1. Los titulares de explotaciones que deseen beneficiarse de la prima por vaca nodriza, prima por sacrificio, pagos adicionales en el sector vacuno y ayudas específicas a los ganaderos, correspondientes al año 2010, deben formalizar su solicitud de prima conforme a los modelos oficiales que figuran en el Anexo 1.

2. Indicación de la Comunidad Autónoma que tramitó su solicitud de ayuda el año inmediatamente anterior.

3. Descripción completa de todas las unidades de producción que constituyen la explotación y en las que se mantendrán animales objeto de solicitudes de ayuda o que deben ser tenidos en cuenta para la percepción de éstas. Se incluirá referencia expresa al código de identificación asignado a cada unidad de producción en virtud del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

4. Declaración de que los datos de su explotación corresponden a los contenidos en la base de datos informatizada, o en caso contrario, compromiso de comunicar al órgano competente la rectificación según lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

Declaración de que los datos de los animales del sector vacuno y ovino y caprino corresponden a los contenidos en la base de datos informatizada, o en caso contrario, compromiso de comunicar al órgano competente la rectificación, según lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación de los animales de la especie bovina y el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, respectivamente.

5. Para la prima por vaca nodriza, declaración, en su caso, respecto de la

venta de leche o productos lácteos procedentes de la explotación del solicitante.

6. Para la prima por sacrificio, en el caso de exportación de animales vivos a país no perteneciente a la UE, la solicitud debe incluir nombre y dirección del exportador, relación de los números de identificación de los animales y de su edad en el caso de los nacidos después del 1 de enero de 1998 (para los demás, bastará indicar año de nacimiento). En el caso de los terneros de más de seis meses y menos de ocho, además, la indicación del peso vivo que no podrá superar los 300 kilogramos. El FOGAIBA podrá sustituir la relación de la edad de los animales por la información contenida en la base de datos de identificación de los animales de la especie bovina.

7. Compromisos de:

a) Notificar los traslados de los animales a otros lugares no indicados en la solicitud.

b) Comunicar las disminuciones del número de animales de la explotación.

c) Para la prima por vaca nodriza, mantener en su explotación el mismo número de animales objeto de solicitud durante el periodo de retención.

d) Para la prima por vaca nodriza, mantener durante el periodo de retención como máximo un número de novillas que no supere el 40 por cien de los animales objeto de solicitud.

e) En el caso de la prima por vaca nodriza, las indicaciones y compromisos relativos a la cantidad de referencia de leche y productos lácteos que el agricultor tiene asignada conforme al Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, y en su caso, el compromiso de no incrementar la cantidad de referencia asignada, por encima del límite cuantitativo a que se refiere el apartado 1 del artículo 85 durante el periodo de doce meses siguiente a la presentación de la solicitud. La cuota a la que se hace referencia es la cuota disponible en la explotación a la liquidación de la supertasa en la campaña que finaliza el 31 de marzo de 2010.

f) En el caso del pago adicional al sector lácteo, se deberá adjuntar la aceptación del cumplimiento de la Guía de Prácticas Correctas de Higiene en el sector productor lácteo publicadas en la página web del MARM.

8. En el caso de los pagos adicionales en el sector de ganado vacuno, se deberá indicar en la solicitud el número del DNI/NIF del titular de la explotación y de todos los profesionales de la agricultura que la integran.

En el caso de cooperativas agrarias de producción, SAT, sociedades civiles, comunidades de bienes y otras personas jurídicas, se debe indicar en la solicitud el número de DNI/NIF de los miembros que las componen.

Septuagésimo cuarto

Documentación de las solicitudes de prima por vaca nodriza

Con la solicitud se habrá de presentar la siguiente documentación específica:

a) Sólo los productores que tengan unidades de producción ganadera situadas en otra comunidad autónoma, han de aportar:

- Libro de Registro actualizado: Fotocopia de la hoja en la que figuren los datos identificativos de la explotación y del propietario y de las hojas en las que figuren las anotaciones correspondientes a las vacas y novillas por las que solicita ayudas.

- Copias legibles de los ejemplares nº 2 'para el interesado', de los documentos de identificación de los animales (DIB) por los cuales solicita la prima.

b) Certificado oficial de rendimiento lácteo medio de la explotación, cuando el productor desee acreditar un rendimiento superior a los 6.500 Kg. de leche por vaca y año, a efectos del cálculo de la carga ganadera de la explotación y del número de animales primables.

Septuagésimo quinto

Documentación de las solicitudes de prima por sacrificio

Con la solicitud se habrá de presentar la siguiente documentación específica:

1. Para animales sacrificados en otro Estado miembro:

En el caso de animales de edad comprendida entre 6 y 8 meses, certificado expedido por el centro de sacrificio, relativo al peso en canal de los animales incluidos en la solicitud de ayuda.

Además, copia compulsada del Documento de Identificación para intercambios de los animales incluidos en la solicitud y Certificados de sacrificio de los mismos, conforme al artículo 45 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

2. Para animales exportados vivos a país tercero:

- Prueba de la salida del territorio aduanero de la comunidad (DUA) y Certificado Sanitario Internacional que contenga una relación expresa del número de identificación auricular de los animales que han sido exportados.

Septuagésimo sexto

Documentación de las solicitudes de pagos adicionales en el sector vacuno

1. Con la solicitud se habrá de presentar la siguiente documentación específica, al objeto de acreditar la condición de profesional de la agricultura:

a) DNI/NIF o CIF del titular de la explotación y en su caso de todos los profesionales de la agricultura que la integran.

b) La documentación que justifique la citada condición, salvo que autorice al FOGAIBA a obtener directamente de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la Agencia Tributaria y del Registro General de Explotaciones Agrarias de las Illes Balears la información que lo acredite.

c) En el caso de que no se trate de una explotación asociativa, documentación justificativa de la relación de cónyuge o familiar de primer grado con el titular de la explotación.

d) En el caso de cooperativas agrarias de producción, SAT, sociedades civiles, comunidades de bienes y otras personas jurídicas:

- Declaración del Impuesto de Sociedades y del de retenciones de los rendimientos de trabajo.

- Documentación que relacione y justifique el número de miembros y DNI/NIF de todos ellos.

2. En caso del pago adicional a la producción de carne de calidad, se deberá aportar la acreditación de la inscripción en una denominación de origen protegida, ganadería ecológica o integrada o cualquier otra identificación adicional en el etiquetado, que se refiera a determinadas características o condiciones de producción de la carne etiquetada o del animal o animales del que procedan.

Asimismo el productor aportará, a efectos informativos, certificado en papel expedido por la marca de calidad, con la relación de crotales de los animales sacrificados para ese solicitante, salvo que el productor autorice al FOGAIBA a recabar directamente la citada información de la marca de calidad.

Septuagésimo séptimo

Documentación de las solicitudes de pagos específicos a los ganaderos

1. Para los pagos específicos por ganado ovino y caprino, se deberá adjuntar fotocopia de la hoja en la que figuren los datos identificativos de la explotación y del propietario y de las hojas en las que figure el balance de reproductoras de la explotación. No obstante, no será necesario que los agricultores aporten el Libro de Registro cuando todas las Unidades de producción ganaderas del titular estén radicadas en la misma Comunidad Autónoma.

2. En el caso de ayudas específicas destinadas a agricultores de ovino y caprino cuya producción esté amparada por denominaciones de producción de calidad y las ayudas específicas destinadas a los titulares de explotaciones de vacuno de leche para fomentar la producción de productos lácteos de calidad, certificado oficial sobre rendimiento lechero cuando sea necesario.

3. En el caso de las ayudas específicas destinadas a agricultores de ovino y caprino cuyas explotaciones se orientan a la producción de carne, se debe adjuntar a la solicitud:

a) un justificante documental de pertenencia a una explotación asociativa que cumpla las condiciones establecidas en el punto 1 del apartado quincuagésimo noveno, junto con los estatutos de dicha asociación.

b) documentación que pruebe que existen los compromisos de permanencia de la agrupación y del productor recogidos en el punto 2 del apartado quincuagésimo noveno

4. En el caso de las ayudas específicas destinadas a compensar las desventajas específicas que afectan a los agricultores del sector lácteo en zonas económicamente vulnerables, el productor que solicite la ayuda complementaria a las explotaciones que dispongan de base territorial para la alimentación del ganado productor de leche, y justifiquen dicha base territorial en base a pastos comunales, deberán aportar un justificante documental de la disponibilidad de dichos recursos para su ganado.

5. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el FOGAIBA tenga acceso a la documentación exigida en este apartado, eximirá al solicitante de la necesidad de presentación de dicha documentación, sustituyéndose en su caso por una autorización expresa a la autoridad competente para acceder a dicha información.

Septuagésimo octavo

Plazo de presentación de la solicitud única

1. La solicitud única deberá presentarse en el período comprendido entre el día 1 de febrero y el 30 de abril de 2010.

2. Además de lo previsto en el punto anterior, cuando la prima por sacrificio se solicite por animales sacrificados en otro Estado miembro de la Unión

Europa, o exportados vivos a terceros países las solicitudes de primas por sacrificio se presentarán en los siguientes períodos:

- a) Del 1 al 30 de junio de 2010.
- b) Del 1 al 30 de septiembre de 2010.
- c) Del 1 de diciembre de 2010 al 15 de enero de 2011.

Los animales que sean objeto de una solicitud de prima por sacrificio o pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad, deberán haber sido sacrificados o exportados durante el año 2010.

En caso de presentación de la solicitud en alguno de los períodos contemplados en los puntos a), b) o c), el productor deberá presentar la solicitud única con la declaración de superficies, en el caso de que las tenga, en el período general de presentación de solicitudes, aunque no solicite pago único ni otras primas.

3. No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, se admitirán solicitudes de ayudas hasta 25 días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo establecido, en cuyo caso y a excepción de los casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales, los importes se reducirán un 1 por ciento por cada día hábil en que se sobrepase dicha fecha. Si el retraso es superior a 25 días naturales, la solicitud se considerará inadmisibles.

4. La reducción mencionada en el punto anterior también será aplicable respecto a la presentación de contratos o declaraciones y otros documentos o justificantes que sean elementos constitutivos de la admisibilidad de la ayuda de que se trate, según lo previsto en la normativa comunitaria.

#### Septuagésimo noveno

##### Modificación de la solicitud única

Los agricultores que hayan presentado la solicitud única, podrán modificarla en lo correspondiente a regímenes de ayuda por superficie, según se prevé en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, sin penalización alguna hasta el 31 de mayo de 2010, no admitiéndose modificaciones después de esa fecha.

#### Octogésimo

##### Comunicaciones de no siembra de arroz

Los agricultores que, en la fecha límite de siembra de 30 de junio de 2010, no hayan sembrado, en su totalidad o en parte, la superficie de cultivo declarada en su solicitud de ayuda, deberán comunicarlo al FOGAIBA, a más tardar en la fecha límite de siembra en la forma siguiente:

- a) Los que no hayan sembrado parte de la superficie declarada de arroz, deberán comunicarlo mediante instancia, en la que se reseñarán las parcelas o la parte de las mismas que no hayan sido sembradas.
- b) Los que no hayan realizado siembra alguna en las superficies declaradas, deberán comunicarlo haciendo constar los datos mínimos que figuran en el modelo del Anexo XVI del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

#### Octogésimo primero

##### Superficie mínima por solicitud

1. La superficie mínima por solicitud para cada uno de los regímenes específicos de la prima a las proteaginosas, pago específico al cultivo de arroz, será de 0,3 hectáreas.

2. Para el régimen de ayuda a los frutos de cáscara y en el régimen de pago único la superficie mínima será de 0,1 hectáreas.

#### Octogésimo segundo

##### Compatibilidad de los regímenes de ayuda por superficie

1. Las parcelas declaradas para justificar los derechos de ayuda del régimen de pago único pueden utilizarse para las actividades agrarias expresadas en el apartado décimo. Por consiguiente, el pago de dicho régimen es compatible con los pagos acoplados derivados de los regímenes correspondientes a las utilidades permitidas.

2. No podrá presentarse respecto a una parcela agrícola más de una solicitud de pago por superficie en virtud de un régimen financiado de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común y el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 73/2009, de 19 de enero de 2009.

3. No obstante, además de la compatibilidad del régimen de pago único recogida en el punto 1, se contemplan la siguiente compatibilidad del Pago específico al cultivo de arroz y ayuda a las semillas de arroz, establecida en el Reglamento (CE) n° 1121/2009, de 18 de noviembre de 2009.

4. Serán compatibles las ayudas previstas en el Programa Nacional para el Fomento de Rotaciones de Cultivo en Tierras de Secano con la ayuda a las pro-

teaginosas. Serán compatibles la ayuda base y el Complemento I previstos en el Programa Nacional para el Fomento de Rotaciones de Cultivo en Tierras de Secano con la ayuda prevista en el Programa Nacional para la Calidad de las Legumbres.

#### Control y pago de las ayudas

#### Octogésimo tercero

##### Control de las ayudas

Por parte del FOGAIBA se elaborarán planes de controles, que deberán recoger cualquier aspecto que se considere necesario para la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, de las solicitudes de ayudas. Estos planes se elaborarán de conformidad con los criterios especificados en los Reglamentos (CE) n° 1120/2009 y 1121/2009 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2009, y en el Reglamento (CE) n° 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, así como en los planes nacionales de control elaborados por el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).

#### Octogésimo cuarto

##### Cláusula de elusión

Sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas contenidas en el régimen de ayudas concreto, no se efectuará pago alguno a ningún beneficiario cuando se demuestre que éste ha creado artificialmente las condiciones requeridas para la concesión de tales pagos, con vistas a obtener una ventaja contraria a los objetivos del régimen de ayuda.

#### Octogésimo quinto

##### Superficies y animales con derecho a pago

1. A efectos del establecimiento de las superficies y animales con derecho a pago se tendrán en cuenta, según proceda, las disposiciones específicas aplicables a cada uno de los regímenes incluidos en el apartado primero, así como las establecidas en el apartado tercero y en el Reglamento (CE) n° 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009.

2. Los pagos correspondientes estarán sometidos a las reducciones como consecuencia de los límites presupuestarios y de la modulación, recogidos en los apartados cuarto y sexto.

#### Octogésimo sexto

##### Importe mínimo por solicitud

No se concederán pagos directos a los agricultores cuyo importe total de pagos directos solicitados o resultantes antes de aplicar reducciones ó exclusiones sea inferior a 100,00 euros

#### Octogésimo séptimo

##### Selección de beneficiarios

1. La selección de los beneficiarios se realizará mediante el procedimiento de concurrencia no competitiva y estará supeditada a las disponibilidades presupuestarias consignadas a tal fin.

2. A tenor de lo establecido en el punto anterior, las subvenciones se concederán en condiciones de igualdad a todos los peticionarios que reúnan los requisitos exigidos en la presente convocatoria y aporten la documentación correspondiente.

3. En el caso de que el conjunto de peticiones superara la dotación presupuestaria establecida, se estará a lo dispuesto en las normas comunitarias y estatales específicas de aplicación de estas ayudas.

#### Octogésimo octavo

##### Instrucción y resolución del procedimiento

1. El órgano competente para la instrucción del procedimiento de concesión de las ayudas convocadas en este Anexo, será el Área de Gestión de Ayudas del FOGAIBA.

2. Una vez realizados los controles a los que hace referencia este Anexo, se dictará a propuesta del Jefe del Área de Gestión de Ayudas y previo informe del Servicio de Ayudas PAC en el que se acreditará, en caso de ser favorable, la legalidad de las ayudas, su importe, así como, cuando proceda, las superficies que pueden ser computadas para el cálculo del factor de densidad ganadera de la explotación, resolución por parte del Vicepresidente del FOGAIBA.

Atendiendo a que las ayudas convocadas en este Anexo se financiarán con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), con la excepción de la prima complementaria por vaca nodriza y de parte de la ayuda a los frutos de cáscara y algarrobas, en las resoluciones de la ayuda deberá hacerse constar la parte de la ayuda financiada con cargo a cada una de las Administraciones intervinientes en su financiación.









## CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA

Num. 1446

*Orden de la Consejera de Innovación, Interior y Justicia de 21 de enero de 2010 por la que se crea el fichero que contiene datos de carácter personal denominado «Fichero de población de las Illes Balears» de la Consejería de Innovación, Interior y Justicia*

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal tiene por objeto garantizar y proteger, en relación con el tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente, respecto al honor y a la intimidad personal y familiar.

En el capítulo I del Título IV de la citada Ley Orgánica se establecen los aspectos formales y materiales que deben tener los ficheros de titularidad pública. Concretamente, el artículo 20 dispone que la creación, modificación y supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrá hacerse mediante disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o en el diario oficial correspondiente, en este caso, en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Por otra parte, el Decreto 90/2006, de 20 de octubre, establece que en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, las disposiciones generales de creación, modificación y supresión de los ficheros que contienen datos de carácter personal deben adoptar la forma de orden dictada por el titular respectivo de cada consejería.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, exige, además, que se adopten las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, la pérdida, el tratamiento o el acceso no autorizado.

El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, establece tres niveles de protección (básico, medio y alto) según el tipo de dato almacenado y/o la finalidad del fichero, y fija las diferentes medidas de seguridad que deben adoptarse en función del nivel de protección asignado. También establece el contenido que debe tener la disposición general de creación, modificación o supresión de ficheros.

Por todo ello, en uso de las facultades atribuidas por los artículos 33.3 y 38.2 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, y por el artículo 1 del Decreto 90/2006, de 20 de octubre, de acuerdo con el informe de la Agencia Española de Protección de Datos y de acuerdo con el Consejo Consultivo de las Illes Balears, dicto la siguiente


### ORDEN

Artículo 1  
Creación del fichero

1. En virtud de esta Orden se crea el fichero de datos de carácter personal de la Consejería de Innovación, Interior y Justicia denominado «Fichero de población de las Illes Balears».

2. Este fichero se encuentra sujeto, a todos los efectos, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y al Real Decreto 90/2006, de 20 de octubre, sobre la creación, modificación y supresión de ficheros que contienen datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como al resto de normativa que le resulte de aplicación.

3. El fichero se estructura, tal como así consta en el anexo de esta orden y de acuerdo con el artículo 54 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, y con el artículo 2 del Decreto 90/2006, de 20 de octubre, en los siguientes conceptos: denominación, finalidad y usos previstos, personas y colectivos afectados u obligados a suministrar datos, procedimiento de recogida de datos, estructura básica, descripción del tipo de datos y del sistema de tratamiento utilizado, cesiones de datos previstas, órgano administrativo responsable del fichero, órgano ante el que pueden ejercerse los derechos de acceso, rectificación y cancelación y medidas de seguridad.

	<b>SOLICITUD DE AYUDAS DIRECTAS</b>	AEV
	<b>AYUDAS ESPECÍFICAS AL VACUNO</b>	
Nº REFERENCIA	Nº EXPEDIENTE	

APELLIDOS Y NOMBRE DEL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN O RAZÓN SOCIAL			GIF	DN	NIF
---	--	--	-----	----	-----

#### A. AYUDA ESPECÍFICA AL SECTOR LÁCTEO EN ZONAS CON LIMITACIONES ESPECÍFICAS. LZD:

**SOLICITA:**

Que le sea concedida la ayuda por el máximo número de animales que cumplen los requisitos.

La ayuda complementaria, por disponer de una superficie forrajera para la alimentación del ganado superior a 0,4 hectáreas por vaca, en el término municipal donde se encuentra la explotación o en municipios adyacentes.

**DOCUMENTOS QUE ADJUNTA:**

Libro de registro de la explotación puesto al día donde figure el total de animales a la fecha de 1 de enero, así como de las hojas donde figuran las anotaciones de los animales, de las unidades de explotación situadas en otra comunidad autónoma.

#### B. AYUDA ESPECÍFICA AL SECTOR LÁCTEO QUE COMERCIALICE AL AMPARO DE UNA DENOMINACIÓN DE CALIDAD. LCA:

**DECLARA:**

Estar inscrito en la denominación de calidad \_\_\_\_\_ reconocida oficialmente en el sector vacuno lechero

\* De ámbito comunitario:

Indicación Geográfica Protegida

Denominación de Origen Protegida

Especialidad Tradicional Garantizada

Ganadería Ecológica

\* De ámbito nacional:

Ganadería Integrada

Esquema de Certificación de Calidad

Etiquetado Facultativo con el logotipo "Letra Q"

Comercializar al menos bajo el programa de producción de calidad, la producción de al menos el 25% de las vacas de aptitud láctea de la explotación.

**SOLICITA:**


Que le sea concedida la ayuda por el máximo número de animales que cumplen los requisitos y autorizo a recabar del Consejo Regulador o entidad de acreditación la información contenida en el anexo XV del RD que regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y la ganadería.

**DOCUMENTOS QUE ADJUNTA:**

Certificación de la denominación de calidad con la información contenida en el anexo XV del RD que regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y la ganadería.

Libro de registro de la explotación puesto al día donde figure el total de animales a la fecha de 1 de enero, así como de las hojas donde figuran las anotaciones de los animales, de las unidades de explotación situadas en otra comunidad autónoma.

EJEMPLAR PARA EL INTERESADO

	<b>SOLICITUD DE AYUDAS DIRECTAS</b>	HR
	<b>RESUMEN DE LA SOLICITUD</b>	
Nº REFERENCIA	Nº EXPEDIENTE	

APELLIDOS Y NOMBRE DEL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN O RAZÓN SOCIAL			GIF	DN	NIF
---	--	--	-----	----	-----

<b>DPU</b>
(Mostrará datos resumen en las declaraciones que tengan este impreso).

<b>PARCELAS - FS</b>
(Mostrará datos resumen en las declaraciones que tengan estos impresos).

<b>DEG</b>
(Mostrará datos resumen en las declaraciones que tengan este impreso).

<b>VN</b>
(Mostrará datos resumen en las declaraciones que tengan este impreso).

<b>PSE</b>
(Mostrará datos resumen en las declaraciones que tengan este impreso).

<b>PAV</b>
(Mostrará datos resumen en las declaraciones que tengan este impreso).

<b>AEO</b>
(Mostrará datos resumen en las declaraciones que tengan este impreso).

<b>AEV</b>
(Mostrará datos resumen en las declaraciones que tengan este impreso).

<b>Condicionidad</b>
Se hace entrega al productor de las normas y/o actos que debe cumplir según las características de sus explotaciones.

Los datos contenidos en este impreso HR son el resumen de los que he reseñado en los impresos que se relacionan en el DG, por lo que al firmar este, corroboro los datos, exposiciones, declaraciones, compromisos y solicitudes contenidos en los citados documentos que se encuentran identificados con el mismo número de referencia.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Fdo. \_\_\_\_\_

EJEMPLAR PARA EL INTERESADO

SRA. PRESIDENTA DEL FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS ISLAS BALEARES